



RECOMENDACIÓN No. 20VG_/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIOLENCIA SEXUAL V1, A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA FÍSICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/6254/VG** y su acumulado **CNDH/1/2016/2035/Q**, relacionados con las quejas presentadas por Q1 y Q2, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Quejosa
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal

Institución	Acrónimo
Policía Federal destacamentado en Acapulco de Juárez, Guerrero.	PF
Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República	PGR
Centro de Operaciones Estratégicas “COE” de la PGR en el Estado de Guerrero, en la actualidad extinto.	Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR
Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente” en el Salto, Jalisco.	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 13 “CPS Oaxaca” en Miahuatlán, Oaxaca.	CEFERESO 13
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	<i>“Protocolo de Estambul”</i>
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR.	SEIDO
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la SEIDO	UEIDCS
Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.	Órgano de Readaptación Social
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh

I. HECHOS.

5. El 16 de julio de 2015, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió un escrito de queja, a través del cual Q1 comunicó que el 26 de marzo de ese mismo año, elementos de la PF destacamentados en el **Lugar** **[REDACTED]**, Guerrero, detuvieron y lesionaron a su **Parentes** **[REDACTED]** V1.

6. El 27 de julio del 2015, este Organismo Nacional recibió la queja de Q1 remitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en razón de competencia, la cual se radicó como expediente CNDH/1/2015/6254/Q.

7. Q1 indicó que sus vecinos le comentaron que el 26 de marzo de 2015, como a medio día, habían llegado a su domicilio dos camionetas blancas y una patrulla de la PF, de las que descendieron como cinco personas vestidas de civil con gafetes que permitía reconocerlos como elementos de la PF y debido a que no se encontraba nadie, dichos “servidores” con martillo y cincel abrieron las puertas de su casa, llevándose fotografías y dinero.

8. Agregó que el 2 de julio del 2015, la **Parent** **[REDACTED]** de V1 recibió una carta procedente del CEFERESO 2 a través del Servicio Postal Mexicano, en la que informó la manera en la que elementos de la PF el 26 de marzo de 2015, lo detuvieron junto con V2 y V3.

9. Indicó que los elementos de la PF los esposaron y los subieron a la patrulla “tapándolo con **Narración de** **[REDACTED]**”, trasladándolo a un lugar desconocido donde fue golpeado y como se negó a firmar los papeles que le llevaron porque no le

permitieron leerlos, lo inmovilizaron tirado boca abajo, “le bajaron **Narración de Hechos**”, cuando pidió que se calmaran, alguien le pisó la cadera y le jaló los brazos hacia atrás, en cuyo “forcejeo” sintió que se **Narración de Hechos**, por lo cual gritó “*firmo lo que sea*” debido a que no soportaba el dolor.

10. Posteriormente le sacaron el objeto y le dieron unos papeles para que los firmara, una pistola y unas balas; objetos que a dicho de los elementos de la PF, llevaba cuando lo detuvieron.

11. Cuando lo trasladaron a la Fiscalía Estatal, le quitaron la venda, percatándose que a ese lugar arribó en una patrulla de la PF como a las 04:00 horas y agregó que para ese momento ya habían pasado más de 14 horas de su detención.

12. Después de su revisión médica, fue trasladado al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, donde estuvo el 27 y 28 de marzo de 2015, cuando lo trasladaron a la SEIDO en la Ciudad de México.

13. El 30 de marzo de 2015, ingresó al CEFERESO 2 en silla de ruedas como consecuencia de la tortura recibida por los policías federales que “*firmaron el parte informativo*”.

14. En cuanto a V2, hasta el 8 de febrero del 2016, su esposa Q2 presentó queja ante este Organismo Nacional, con motivo de su detención arbitraria, tortura e incomunicación durante su detención, por lo que se radicó como expediente de queja CNDH/1/2016/2035/Q.

15. En dicho escrito, Q2 solicitó que a V2 se le realizara el “*Protocolo de Estambul*” e igualmente comunicó que el mismo 26 de marzo de 2015 cuando su **Parente** fue detenido, como a las 16:00 horas estaba con sus tres **Parentes** (de **Edad** años de edad) en el domicilio de su **Parente** cuando ingresaron como 20 agentes encapuchados con armas de fuego, quienes “*hicieron uso excesivo de la fuerza*”, incluso uno de ellos intentó abusar sexualmente de ella, pero su compañero lo detuvo.

16. Dichas personas robaron enseres y el Vehículo 2, el cual no fue puesto a disposición ni estaba en resguardo de la autoridad; agregó que fue amenazada con meterla presa y a sus **Parentes** los llevarían al “*DIF*”, siendo esta la causa por la cual no acudió antes a este Organismo Nacional.

17. Debido a que en los expedientes de queja **CNDH/1/2015/6254/Q** y **CNDH/1/2016/2035/Q** existe conexidad en los hechos denunciados, los probables derechos humanos vulnerados y la identidad de una misma autoridad responsable, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, el 27 de abril de 2017 se acordó la acumulación del segundo al expediente de queja **CNDH/1/2015/6254/Q**, con el propósito de no dividir la investigación respectiva, lo que se notificó a los interesados.

18. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que V3 también fue detenido el 26 de marzo de 2015, sin que obre constancia de que hubiera presentado queja; no obstante, a lo largo del documento recomendatorio se hará

referencia al mismo en su calidad de víctima y en su momento se ordenará la investigación correspondiente.

19. A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, se obtuvieron informes de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, del Órgano de Readaptación Social y de la PF, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

20. Concluida la investigación del presente asunto, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja que nos ocupa como investigación de violaciones graves de derechos humanos respecto a la violencia sexual de que fue objeto V1, así como de otras violaciones consistentes en los actos de tortura en agravio de V1 y V2, la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, atribuibles a los elementos de la PF, por lo cual se radicó como expediente **CNDH/1/2015/6254/VG** y su acumulado **CNDH/1/2016/2035/Q**.

II. EVIDENCIAS.

❖ Expediente CNDH/1/2015/6254/Q.

21. Escrito de queja de 16 de julio de 2015, presentado por Q1 en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a

sus derechos humanos y los de su **Parente** V1, atribuibles a elementos de la PF, al cual anexó lo siguiente:

21.1. Copia de la carta que V1 envió por el Servicio Postal Mexicano desde el CEFERESO 2 a su **Referencia Médica** en la que detalló la manera en la que fue detenido.

21.2. Fotografías del domicilio de Q1, en las que se apreció *“lo que los elementos de la [PF] destruyeron”*.

22. Oficio 0984 de 16 de julio de 2015, por el cual la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a este Organismo Nacional por incompetencia el expediente con la queja iniciado por Q1.

23. Acta Circunstanciada de 27 de julio de 2015, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que Q1, vía telefónica, informó que no había tenido nuevos incidentes con la PF y no deseaba denunciar los hechos del allanamiento a su domicilio, indicó que a pesar de los incidentes establecidos en el escrito de queja, el 10 de ese mismo mes y año, V1 le marcó diciéndole que se encontraba bien de salud y únicamente solicitó *“se realice la investigación correspondiente y se sancione a la autoridad responsable”*.

24. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, mediante la cual esta Comisión Nacional hizo constar que Q1 facilitó vía telefónica una dirección de correo electrónico para que se le informara el estado de su queja y solicitó se visitara a V1 en el CEFERESO 2, quien le comunicó que debido al maltrato que

sufrió por los agentes aprehensores, tenía problemas para realizar sus necesidades fisiológicas.

25. Oficio 1755-2 de 23 de septiembre de 2015, dirigido a esta Comisión Nacional por el Juzgado 2, al que se adjuntó copia de la Causa Penal en la que se destacó lo siguiente:

25.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, de 28 de marzo de 2015, a través de la cual la UEIDCS ordenó se continuara con la investigación que dio origen a la Averiguación Previa 1, en la que se declinó competencia en razón de la materia con motivo de la detención en flagrancia de V1, V2 y V3.

25.2. Dictamen de integridad física con folio 161/2015 de 28 de marzo de 2015, en el que una perito médico oficial de la entonces PGR clasificó las lesiones que V1, V2 y V3 presentaron.

25.3. Oficio PF/DIN/DGIDCSIP/0364/2015 de 27 de marzo del 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes pusieron a disposición del AMPF en las instalaciones del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, a V1, V2 y V3, así como el Vehículo 3 y demás indicios encontrados.

25.4. Declaración ministerial de V1 de 29 de marzo de 2015, en la que se reservó su derecho a declarar y a preguntas de la Representación Social de la Federación externó su deseo de querellarse en contra de los policías

que lo detuvieron por “(...) las lesiones que presento y la tortura que me hicieron, ya que me vendaron **Narración**, me pegaron en **Narración**, en la **Narración** (...) lastimándome **Narración**”, misma diligencia en la que su Defensor Público Federal solicitó se le practicara el “*Protocolo de Estambul*”.

25.5. Pliego de consignación con detenido de 31 de marzo de 2015, por el cual el AMPF determinó en la Averiguación Previa 2, lo siguiente:

25.5.1. Ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra la salud en su modalidad de posesión de cannabis sativa L. y clorhidrato de cocaína con fines de comercio.

25.5.2. Ejerció acción penal en contra de V2 por el delito de cohecho.

25.5.3. Decretó la libertad con las reservas de ley a V1, V2 y V3 por el delito de delincuencia organizada.

25.6. Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3 de 7 de abril de 2015, rendidas en el Juzgado 1, mediante exhorto.

25.7. Auto de plazo constitucional de 9 de abril de 2015, dictado en la Causa Penal por el Juzgado 1, en el cual se resolvió lo siguiente:

25.7.1. Auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3 en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio y narcomenudeo, hipótesis de posesión simple del narcótico denominado marihuana.

25.7.2. Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V2 por el delito de cohecho.

26. Acta Circunstanciada de 11 de noviembre del 2015, en la que esta Comisión Nacional hizo constar lo siguiente:

26.1. La comparecencia de Q1, a quien se le informó el estado de su expediente de queja y agregó que V1 le comentó que estaba en espera de que se resolviera el recurso de apelación promovido en contra del auto de formal prisión.

26.2. Personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el Defensor Público Federal de V1, quien refirió que el auto de formal prisión fue confirmado e indicó que peritos de la entonces PGR le practicarían a V1 el *“Protocolo de Estambul”* debido a que en su ampliación de declaración preparatoria, refirió haber sido objeto de tortura y violación sexual por los elementos aprehensores.

26.3. Por lo anterior, el juzgado dio vista al AMPF para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

27. Oficio PF-UAI-DH/227/2015 de 12 de noviembre del 2015, al cual la PF adjuntó el diverso PF/DGAJ/13639/2015 de 10 de ese mismo mes y año, en el que informó a este Organismo Nacional, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha institución comunicó que las divisiones a su cargo no contaban con información respecto a los hechos narrados por V1.

28. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/5826/2016 de 19 de julio del 2016, en el que el Órgano de Readaptación Social anexó el diverso SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/07495/2016 de 22 de junio de ese mismo año, por el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad informó a este Organismo Nacional, que V1 ingresó el 30 de marzo de 2015 al CEFERESO 2 y el 11 de diciembre de ese mismo año fue trasladado al CEFERESO 13, y anexó las siguientes notas médicas del CEFERESO 2:

28.1. Nota de medicina general del 30 de marzo de 2015, elaborada por el médico de guardia, quien indicó que V1 ingresó al hospital con “*dorso lumbalgia agudizada*”, probablemente postraumática más diabetes mellitus 2.

28.2. Nota de medicina interna de las 19:20 horas del 30 de marzo de 2015, en la cual se asentó que V1 se encontraba en el “*área de hospitalización*” por dolor en cadera derecha secundario a “*pisotón*”;

reportándolo a la exploración física con dolor en región sacroilíaca con parestesias (entumecimiento y hormigueo) en miembro pélvico derecho.

28.3. Nota del 31 de marzo de 2015, elaborada por un médico de traumatología y ortopedia, quien diagnosticó a V1 con lumbalgia.

28.4. Nota médica del 1º de abril de 2015, suscrita por el médico de guardia, quien indicó que en su segundo día V1 refirió dolor moderado a nivel lumbar bajo sin datos de irradiación a miembros pélvicos.

28.5. Nota de “*alta de hospital*” de 2 de abril de 2015, en la que un médico de guardia asentó que V1 en su tercer día continuaba con dolor de moderada intensidad.

28.6. Nota médica de 15 de septiembre de 2015, realizada por un médico de guardia, a quien V1 le refirió que sentía dolor cuando defecaba debido a que había sido violado durante su detención, circunstancia que no había mencionado y ante su estado de alteración emocional, requirió su valoración por psiquiatría y cirugía general.

28.7. Nota de cirugía del 23 de septiembre de 2015, en la que el médico de guardia asentó que desde que fue detenido V1, esto es, hace seis meses sufría de traumatismo anal (por introducción de objetos por el ano).

28.8. Nota de seguimiento de medicina general de 7 de octubre 2015, en la que se reportó a V1 con traumatismo en región anal y molestias en ocasiones tipo “*piquetes*”, así como dolor en la columna lumbar.

28.9. Nota de traumatología y ortopedia de 13 de octubre de 2015, mediante la cual el especialista indicó que V1 refirió que: Narración de Hechos [REDACTED] y le duele la Sintomatología [REDACTED]
[REDACTED]

28.10. Nota médica de 14 de octubre de 2015, en la que se indicó que V1 padecía estreñimiento sin sangrado o prurito, esto es, comezón.

28.11. Nota de psiquiatría de 17 de octubre de 2015, en la cual se diagnosticó a V1 con trastorno de ansiedad paroxística (pánico) y “*probable estrés postraumático*”.

28.12. Nota de medicina general de 9 de noviembre de 2015, realizada por el médico de guardia, quien diagnosticó a V1 con lumbalgia y probable sangrado de tubo digestivo bajo.

28.13. Nota de consulta general de 20 de noviembre de 2015, en la que un médico de guardia indicó que V1 presentó colon espástico.

28.14. Nota médica de 25 de noviembre de 2015, a través de la cual un médico diagnosticó a V1 con dolor anal postraumático.

28.15. Nota médica (psicofísico de egreso) de 10 de diciembre de 2015, elaborada por el médico de guardia, quien indicó que V1 presentaba diabetes en control y lumbalgia sin lesión.

28.16. Memorándum C.O.C/600/2016 de 21 de junio de 2016, al cual se adjuntó el tratamiento psicológico y el estudio de personalidad de V1.

29. Acta Circunstanciada de 30 de marzo del 2017, de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que V1 describió la manera en la que los elementos de la PF lo torturaron y violaron; asimismo, indicó que personal de la entonces PGR acudió a practicarle el *“Protocolo de Estambul”*.

30. *“Partida Jurídica”* de 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se asentó que V1 ingresó al CEFERESO 13, el 11 de diciembre de 2015, procedente del CEFERESO 2, con la finalidad de contrarrestar los efectos del aumento de la población en el primer centro de referencia.

31. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2017, por la cual este Organismo Nacional solicitó a la dirección del CEFERESO 13, brindara atención psicológica o psiquiátrica a V1.

32. Acta Circunstanciada de 3 de abril de 2017, de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar que Q1 comunicó que la entonces PGR aun no contaba con el resultado del *“Protocolo de Estambul”* realizado a V1 y que solicitó al juzgado que a su **Parente** lo valorara un médico especialista en urología, debido a que desde los hechos ha presentado problemas de erección.

33. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/02194/2017 de 10 de abril del 2017, mediante el cual el Órgano de Readaptación Social envió a este Organismo Nacional, documentación del CEFERESO 13, de la que se destaca lo siguiente:

33.1. Estudio psicológico inicial de 24 de febrero de 2016, en el cual se diagnosticó a V1 con *“probable trastorno por estrés postraumático”*.

33.2. Nota médica de 18 de febrero de 2017, elaborada por una médico de guardia, quien diagnosticó a V1 con lumbalgia crónica postraumática agudizada, enfermedad ácido péptica y dermatitis seborrea en cuero cabelludo.

33.3. Nota médica de 31 de marzo de 2017, en la que se reportó que V1 presentaba abdomen blando depresible y doloroso a la palpación profunda.

33.4. Valoración psicológica de 3 de abril de 2017, realizada por un técnico penitenciario del CEFERESO 13, quien sugirió que V1 continuara con asistencias psicológicas para su estabilidad emocional.

33.5. Hoja de asistencia psicológica de V1 de 6 de abril de 2014, 22 de junio, 27 de julio, 20 de septiembre y 9 de octubre, todas de 2016, así como del 17 de enero de 2017.

34. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/02700/2017 de 3 de mayo de 2017, por el que el Órgano de Readaptación Social remitió a este Organismo Nacional el memorándum CFRS13/DT/DSM/01047/2017 de 25 de abril de 2017,

al cual adjuntó una nota de medicina interna y contrareferencia de V1 y su valoración psicológica.

35. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/02790/2017 de 8 de mayo del 2017, mediante el cual el Órgano de Readaptación Social anexó el diverso SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS13/DG/9492/2017 del 4 de mayo del mismo año, en el cual se asentó que V1 se encontraba estable.

36. Opinión clínico psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 24 de junio de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que V1 presentó: *“trastorno por estrés traumático en fase crónica y disfunción sexual”*, documentados en el *“Protocolo de Estambul”*.

37. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V1 de 10 de julio de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que V1 presentó lesiones traumáticas innecesarias para sujeción y/o detención, aunado a que su narración fue acorde a lo que señala el *“Protocolo de Estambul”*.

38. Acta Circunstanciada de 21 de marzo del 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que Q1 solicitó asesoría para el escrito que dirigiría al Órgano Interno de Control en la PF e informó el estado que guardaba la Causa Penal.

❖ **Expediente CNDH/1/2016/2035/Q.**

39. Escrito de queja de 8 de febrero de 2016, presentado por Q2 ante esta Comisión Nacional con motivo de las presuntas violaciones a los derechos

humanos de su esposo V2, atribuibles a elementos de la PF; asimismo, agregó que en la misma fecha de su detención, esto es, el 26 de marzo de 2015, varios elementos de la PF ingresaron al domicilio de su madre, uno de los cuales intentó abusar sexualmente de ella, llevándose el Vehículo 2 y enseres, sin que éstos hayan sido puesto a disposición de la autoridad.

40. Acta Circunstanciada de 12 de febrero del 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que Q2 indicó que V2 estaba en el CEFERESO 13 relacionado con la Averiguación Previa 2 y la Causa Penal.

41. Oficio 03243/16 DGPCDHQI de 22 de abril del 2016, al cual la entonces PGR anexó el diverso UEIDCS/CGB/4804/2016 de 19 de ese mismo mes y año, en el que el AMPF de la UEIDCS informó lo siguiente:

41.1. V2 fue detenido en flagrancia y quedó a disposición del AMPF del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, quien a su vez remitió la Averiguación Previa 1 por incompetencia a la SEIDO.

41.2. El 28 de marzo de 2015, se inició la Averiguación Previa 2 en contra de V2 y otros (V1 y V3).

41.3. El 31 de marzo de 2015, el AMPF ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3, y con el triplicado de la Averiguación Previa 1, inició la Averiguación Previa 3.

42. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO, donde se revisó la Averiguación Previa 3, en la que se destacó lo siguiente:

42.1. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 1 del 28 de marzo de 2015, ante el AMPF del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR.

42.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2 del 1º de abril de 2015.

42.3. Constancia de notificación de retención de V2 de las 12:15 horas del 27 de marzo de 2015, relacionada con la Averiguación Previa 1.

42.4. Constancia de notificación de derechos a V2 de 28 de marzo de 2015, en la Averiguación Previa 2.

42.5. Constancia de llamada telefónica de V2, de las 10:10 horas del 28 de marzo de 2015, sin que nadie contestara.

42.6. Dictamen de integridad física con folio 25562 de 28 de marzo de 2015, emitido en la Averiguación Previa 2, en el que se sugirió la valoración de V2 por otorrinolaringología.

42.7. Informe de la “*Torre Médica*” de 28 de marzo de 2015, institución médica privada a la que el AMPF remitió a V2, a quien se le diagnosticó con “*laceración de membrana timpánica bilateral*”.¹

42.8. Dictámenes de integridad física con folios 25633 y 25650 de 29 de marzo de 2015, así como el diverso 25651 de 30 de ese mismo mes y año, emitidos en la Averiguación Previa 2, en los que se indicó que V2 presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días.

42.9. Declaración ministerial de V2 de 29 de marzo de 2015 en la Averiguación Previa 2, en la que se reservó su derecho a declarar y externó su deseo de querrellarse por las lesiones que presentó.

42.10. Acta administrativa de ingreso de V2 al CEFERESO 2, de 30 de marzo de 2015.

42.11. Estudio Psicofísico del 30 de marzo realizado en el CEFERESO 2, en el cual se asentó que V2 sí presentó lesiones.

43. Oficio PF/UAI/DGR/0514/2016 de 27 de mayo del 2016, realizado por la Dirección General de Responsabilidades de la PF y dirigido a este Organismo

¹ En la opinión médica de este Organismo Nacional, se estableció que ésta es similar a las producidas por golpes fuertes con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano y en el 90% de los casos cicatrizan espontáneamente.

Nacional, al que adjuntó copia del diverso PF/DIN/DGIDCSIP/0364/2015 de 24 de ese mismo mes y año, en el que informó lo siguiente:

43.1. V2 fue detenido el 27 de marzo de 2015 por elementos de la PF de manera flagrante, por tanto, su actuación fue apegada a derecho.

43.2. Copia del certificado médico de las 04:50 horas del 27 de marzo del 2015, elaborado por el perito médico legista adscrito a la Fiscalía Estatal, quien lo describió sin lesiones recientes externas visibles.

44. Oficio CNDH/TVG/DGQyR/DQyR/18/2016 de 5 de julio de 2016, al que se adjuntó el diverso número SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/3191/2016 de 17 de mayo del 2016, por el que el Órgano de Readaptación Social informó que V2 ingresó al CEFERESO 13 el 11 de diciembre de 2015, proveniente del CEFERESO 2 y remitió lo siguiente:

44.1. Acta Administrativa de ingreso 45/2015 de 11 de diciembre de 2015.

44.2. Estudio psicofísico de ingreso de 11 de diciembre de 2015, en el cual se asentaron las condiciones en que se recibió a V2.

44.3. Copia del expediente médico y psicofísico de V2, del que se desprendió lo siguiente:

44.3.1. Certificado médico de 11 de diciembre de 2015, en el cual se le diagnosticó a V2 con lumbalgia crónica.

44.3.2. Estudio médico inicial de 18 de febrero de 2016, en el que un médico de guardia indicó que V2 padecía cefalea tensional y lumbalgia crónica.

44.3.3. Estudio psicológico inicial de 3 de marzo de 2016, del que se desprendió que V2 presentaba comportamiento antisocial del adulto.

44.3.4. “*Partida jurídica*” de 8 de mayo de 2016, en la que se informó que V2 estaba relacionado con la Averiguación Previa 2 y la subsecuente Causa Penal, en la que se le decretó auto de formal prisión a partir del 27 de marzo de 2015 (fecha de su detención -sic-).

45. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/5935/2016 de 21 de julio del 2016, por el cual el Órgano de Readaptación Social informó que a V2 se le había valorado en diferentes ocasiones y adjuntó lo siguiente:

45.1. Tarjeta informativa/SM/0586/2016 de 4 de julio de 2016, en la que se asentó que V2 ha recibido atención de medicina general.

45.2. Estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 2 de 30 de marzo del 2015, en el cual se asentó que V2 presentaba excoriaciones sin que estableciera en dónde.

45.3. Estudio psicofísico de egreso de 10 de diciembre de 2015, a través del cual se reportó a V2 asintomático.

46. Oficio 001627/17 DGPCDHQI de 8 de marzo del 2017, al que la entonces PGR adjuntó el diverso UEIDCS/CGA/9213/2017 de 2 de ese mismo mes y año, mediante el cual la AMPF de la UEIDCS indicó que el 29 de marzo de 2015 en las actuaciones de la Averiguación Previa 3, se comunicó al Órgano Interno de Control en la PF que V2 deseaba querellarse por las lesiones que presentaba y solicitó un dictamen de mecánica de lesiones.

47. Acta Circunstanciada de 30 de marzo del 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en el CEFERESO 13, donde V2 narró las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de su detención.

48. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2017, mediante la cual esta Comisión Nacional hizo constar que en el CEFERESO 13 se le entregó el estudio psicológico de V2.

49. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/02384/2017 de 20 de abril del 2017, por el que el Órgano de Readaptación Social remitió copia del expediente clínico de V2 iniciado en el CEFERESO 13.

50. Opinión clínico psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 30 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional concluyó que, al momento de la evaluación, V2 no presentó sintomatología psicológica derivada de la exposición a un evento traumático según lo referido en el *“Protocolo de Estambul”*.

51. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de V2 de 10 de julio de 2017, en la que este Organismo Nacional concluyó que sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales las “*equimosis, excoriaciones*” y la “*laceración timpánica bilateral*” desde el punto de vista médico forense en su conjunto se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención, lo que permite establecer concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados y por tanto, son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

52. Acta Circunstanciada del 22 de marzo del 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica al Defensor Público Federal de V1 y V2, quien indicó que ambas personas en su ampliación de la declaración del 3 de agosto de 2015, refirieron haber sido torturados y maltratados por los elementos federales.

53. Acta Circunstanciada de 26 de marzo de 2018, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica con Q2, quien indicó que cambió su residencia por motivos de seguridad y agregó que V2 se encontraba bien de salud.

54. Oficio OIC/PF/AQ/01565/2018 de 27 de marzo de 2018, por el cual el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF informó a Q1, el número de folio con el cual se registró su denuncia en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas “*SIDEC*” de la Secretaría de la Función Pública.

55. Oficio OIC/PF/AQ/01650/2018 de 28 de marzo de 2018, mediante el cual el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF informó a V3, que inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 2, derivado de su denuncia a favor de V1, V2 y V3.

56. Acta Circunstanciada de 17 de abril del 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Defensoría Pública del Juzgado 2, donde se le informó lo siguiente:

56.1. En la Causa Penal está pendiente una diligencia de *“trazo de ruta vía satelital”* y el 23 de marzo de 2018, se dio fe del tiempo de traslado entre el lugar de la detención de V1, V2 y V3 a las instalaciones del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR.

56.2. La defensa desconoce si derivado de las manifestaciones respecto a los actos de tortura infligidos a V1 y V2, se haya iniciado una averiguación previa.

56.3. La entonces PGR aplicó a V1 y V2, el *“Protocolo de Estambul”*, sin embargo, no había enviado los resultados.

56.4. V3 se desistió de la práctica de dicho protocolo por así convenir a sus intereses y por consejo de sus familiares.

57. Oficio 640-2 de 16 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado 2 informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

57.1. El 10 de noviembre de 2015, con motivo de las manifestaciones de V1, V2 y V3 respecto a los actos de tortura perpetrados en su contra por los elementos aprehensores, se dio vista al AMPF de la adscripción.

57.2. El 1º de diciembre de 2015, personal del Juzgado 2, entregó al AMPF copias certificadas del parte informativo, certificados médicos y declaraciones solicitadas.

57.3. Evaluación médica psicológica especializada para casos de posibles torturas y/o maltrato elaborado por personal de Servicios Periciales de la entonces PGR, a V2, el cual también se le practicó a V1, encontrándose pendiente la recepción del dictamen correspondiente.

58. Oficio OIC/PF/AQ/3128/2018 de 1º de junio de 2018, a través del cual el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF informó a este Organismo Nacional, que inició un procedimiento administrativo (Procedimiento Administrativo de Investigación 3) y en cuanto lo resolviera, informaría lo conducente.

59. Oficio SEGOB/CNS/LG/DGAJ/3974/2018 de 20 de junio de 2018, de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, al que adjuntó el diverso PF/OCG/UDH/3330/2018 de 14 de ese mismo mes y año, por el que informó lo siguiente:

59.1. El 1º de marzo de 2017, el área de quejas en el Órgano Interno de Control en la PF radicó el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, generado en la Averiguación Previa 3 (sic) relacionado con V2.

59.2. En el acuerdo de radicación -sin que se conozca la fecha-, el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF ordenó que se investigara la denuncia formulada por la AMPF de la UEIDCS de la entonces PGR, respecto a presuntas irregularidades administrativas atribuibles a integrantes de la PF en agravio de V2.

59.3. Se analizó el oficio PF/DIN/DGIDCSIP/0364/2015 de 27 de marzo del 2015, mediante el cual los elementos de la PF detuvieron a V1, V2 y V3; la declaración de V2 de 29 de marzo de 2015 y su dictamen médico con folio 25650 de esta última fecha.

59.4. En el dictamen de mecánica de lesiones con folio 32968 de 28 de octubre de 2016, solicitado por el AMPF, se concluyó que en el caso de V2, no se identificaron elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones compatibles y concordantes con las descritas en el *“Protocolo de Estambul”*.

59.5. En el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF emitió acuerdo de archivo al no existir elementos de convicción suficientes que hicieran probable la responsabilidad de la PF, por lo que solicitó a este Organismo Nacional, la conclusión del expediente de queja relacionada con V2.

60. Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se explicó a Q1, el estado de su expediente de queja, quien a su vez indicó que V3 solicitó la separación de procesos en la Causa Penal y que la entonces PGR no ha remitido los resultados del “*Protocolo de Estambul*” realizado a V1, en tanto el Órgano Interno de Control en la PF tampoco le ha notificado nada respecto a la queja presentada en contra de la PF.

61. Acta Circunstanciada de 5 de marzo de 2019, a través de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el Juzgado 2 donde tuvo a la vista la Causa Penal, destacándose lo siguiente:

61.1. Acuerdo de 8 de abril de 2015, en el que se dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que procediera a la investigación con motivo de las manifestaciones de tortura expuestas por V3.

61.2. Ampliaciones de declaración de V1 y V2 mediante videoconferencia de 3 de agosto del 2014 (sic, debería de ser 2015), quienes indicaron haber sido golpeados y torturados por los elementos de la PF e incluso V1 responsabilizó a los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición de lo que pudiera acontecerle.

61.3. En esa misma fecha, con motivo de las manifestaciones de V1 y V2, el Defensor Público Federal solicitó que se diera vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para que se iniciara la averiguación previa en contra los elementos aprehensores por la posible comisión de un delito.

61.4. Testimonial de Q2 de 16 de marzo de 2016, en la que narró la manera en la que los elementos de la PF allanaron su domicilio.

62. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2019, en la que esta Comisión Nacional, hizo constar que tuvo a la vista la Causa Penal de la cual se destacó lo siguiente:

62.1. Interrogatorios de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 realizados través de videoconferencia el 5 de enero de 2017.

62.2. Careos constitucionales entre V1 y V2 con AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, realizados a través de videoconferencia el 5 de enero de 2017.

62.3. Oficio CSP/MICH/414-BIS/2017 de 15 de enero de 2017, mediante el cual la Coordinación de Servicios Periciales en Michoacán (sic) informó que V2 fue valorado por una perito en psicología del 21 al 25 de noviembre de 2016, sin embargo, V1 no pudo ser valorado debido a que en dos ocasiones mencionó que: *“no podía sentarse, pretendiendo hacer las pruebas en la silla en posición de cuclillas, sin que ello fuera posible”*.

62.4. Oficio CGTM/DTV/169/2017 de 13 de marzo de 2017, por el cual la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cumplimiento al diverso 363-2 derivado de la Causa Penal, informó el tiempo y distancia que se recorre en automóvil desde la calle Roca Sola conocida como

“costera vieja” hasta las instalaciones de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la entonces PGR.

62.5. Ratificación por videoconferencia de 4 de mayo de 2018, del dictamen médico psicológico especializado para casos de posibles torturas y/o maltrato, aplicado a V2 por personal de la entonces PGR, el cual fue impugnado por la defensa.

62.6. Dictamen con folio 31360 de 22 de junio de 2018, elaborado por un perito en materia de comunicaciones y electrónica de la entonces PGR, respecto a las rutas relacionadas con la detención de V1, V2 y V3.

62.7. A pregunta expresa con el Secretario de Acuerdos del Juzgado 2, se indicó que cuando se reciba el “*Protocolo de Estambul*” de V1 y el dictamen en materia de química forense para que se “*dictamine*” la pureza de la droga relacionada con la Causa Penal, se cerraría la instrucción.

63. Acta Circunstanciada de 12 de marzo de 2019, por medio de la cual este Organismo Nacional asentó que el Órgano Interno de Control en la PF informó que el Procedimiento Administrativo de Investigación 2, continuaba en trámite.

64. Acta Circunstanciada de 14 de marzo de 2019, mediante la cual este Organismo Nacional hizo constar que una vez que se consultó el libro de gobierno de averiguaciones previas en trámite de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Fiscalía General de la República en Acapulco, Guerrero, se advirtió que con motivo de la denuncia de tortura realizada por V1, el 28 de

septiembre de 2015, se inició la Averiguación Previa 7, en la que se declinó competencia a la Fiscalía Especializada del Delito de Tortura.

65. Acta Circunstanciada de 21 de marzo de 2019, a través de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la Causa Penal, en la que se destacó lo siguiente:

65.1. Certificados médicos de las 04:50, las 05:15 y las 05:30 horas del 27 de marzo del 2015, elaborados por una perito médico legista de Fiscalía Estatal, quien reportó a V2, V3 y V1, respectivamente, sin lesiones recientes externas visibles.

65.2. Oficio 744/2015 de 27 de marzo de 2015, a través del cual el AMPF del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR comunicó al entonces Delegado en el Estado de Guerrero, que a las 11:30 horas de esa misma fecha, se inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1, V2 y V3.

65.3. Acuerdo de retención de V1, V2 y V3 de 27 de marzo de 2015, suscrito por el AMPF del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR.

65.4. Dictamen de integridad física con folio 159/2015 de 27 de marzo de 2015, en el que la perito médico oficial de la PGR indicó que las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

66. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2019, mediante la cual esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la Averiguación Previa 9, en la que obra la denuncia de Q2 realizada el 12 de febrero de 2016, respecto al robo del Vehículo 1 y del Vehículo 2 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común para esa entidad.

67. Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que en las instalaciones de la SEIDO se tuvo a la vista la Averiguación Previa 3, de la que se destacó lo siguiente:

67.1. Fe ministerial de celulares, documentos y del Vehículo 3 de 27 de marzo de 2015, misma diligencia en la cual se decretó su respectivo aseguramiento.

67.2. Dictamen de tránsito terrestre con folio 849/2015 de 27 de marzo de 2015, por el cual una perito de la entonces PGR concluyó que el Vehículo 3 (conforme al dicho de los policías era en el que viajaban las personas detenidas) presentó dos números de identificación vehicular.

67.3. Acuerdo de libertad con las reservas de ley de 30 de marzo de 2015, a través del cual la AMPF decretó la libertad inmediata con las reservas de ley de V1, V2 y V3 únicamente por el delito de delincuencia organizada.

67.4. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3, de 4 de abril de 2015, en la que la AMPF de la UEIDCS determinó que continuaría con la investigación de los hechos por el delito de delincuencia organizada.

67.5. Dictamen de medicina forense con folio 32968 de 28 de octubre de 2016, mediante el cual un perito médico de la entonces PGR concluyó lo siguiente:

67.5.1. V1, V2 y V3 presentaron lesiones con una evolución cronológica aproximada de uno a tres días, contemporáneas y correspondientes a la fecha de detención y al examen médico legal del 27 de marzo de 2015.

67.5.2. Dichas lesiones correspondieron a contusiones simples, clasificadas como aquéllas de las que no ponen en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

67.5.3. Las lesiones de V1 y V2 corresponden con alta probabilidad con las que se causan de manera circunstancial en acciones de aseguramiento con lucha, forcejeo y resistencia, habiéndose observado el uso proporcional de los niveles de fuerza.

67.5.4. Las lesiones de V3 son semejantes a las que se producen de manera circunstancial en acciones de aseguramiento, inmovilización, sujeción y traslado de personas, habiéndose observado el uso proporcional de los niveles de fuerza.

67.5.5. En el caso de V1, V2 y V3 no se identificaron elementos médicos periciales para determinar a la existencia de lesiones compatibles y concordantes con el *“Protocolo de Estambul”*.

68. Acta Circunstanciada de 29 de marzo de 2019, a través de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la actual Fiscalía General de la República, donde el coordinador informó que la Averiguación Previa 5 y su acumulada, esto es, la Averiguación Previa 7 relacionadas con V1, V2 y V3 continuaba en trámite, de cuya revisión se destacó lo siguiente:

❖ **Averiguación Previa 4 relacionada con V3.**

68.1. Acuerdo de Radicación de la Averiguación Previa 4 del 16 de abril de 2015, dictado por el AMPF de la Agencia Federal Número Tres de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR, en el Estado de Jalisco, con motivo de los probables hechos constitutivos del delito de tortura cometido en agravio de V3 y en contra de quien o quienes resulten responsables.

68.2. El 24 de junio de 2015, se emitió la consulta de incompetencia en razón de especialidad en la Averiguación Previa 4, por lo que el 7 de agosto de 2015 se remitió a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la SEIDO, donde se radicó como Averiguación Previa 5.

68.3. Oficio 20/2016 de 18 de enero de 2016, suscrito por el AMPF adscrito al Juzgado 2, quien atento a la vista dictada en la Causa Penal por hechos posiblemente constitutivos de algún delito en agravio de V1, V2 y V3, remitió copias certificadas de la Causa Penal, de entre las que se destacan las siguientes:

68.3.1. Dictamen en medicina con folio 161/2015 de 28 de marzo de 2015, en el que la perito médico oficial de la entonces PGR certificó el estado físico de V1, V2 y V3.

68.3.2. Puesta a disposición de 27 de marzo de 2015, relacionada con la detención de V1, V2 y V3 y sus declaraciones ministeriales de 29 de marzo de 2015, quienes ante el AMPF de la UEIDCS, refirieron haber sido torturados y golpeados por los policías que los detuvieron.

68.3.3. Acuerdo de 10 de noviembre de 2015, emitido en el Juzgado 2, por el que se dio vista al AMPF adscrito, con las declaraciones de V1, V2 y V3, en las que manifestaron que fueron torturados por los elementos de la policía que los detuvieron.

68.3.4. El 7 de marzo de 2016, el jurídico del CEFERESO 2 remitió al AMPF, copia certificada del expediente médico psicológico de V3.

❖ **Averiguación Previa 5 relacionada con V1, V2 y V3.**

68.4. El 7 de septiembre de 2015, el agente del Ministerio Público de la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la SEIDO recibió la Averiguación Previa 4, la cual se radicó como Averiguación Previa 5.

❖ **Averiguación Previa 6 relacionada con V1.**

68.5. Acuerdo ministerial de radicación de Averiguación Previa del 16 de abril de 2015, dictado por el AMPF adscrito a la Mesa IV de la Agencia III de Procedimientos Penales “A” de la Delegación de la entonces PGR Jalisco, quien recibió un oficio procedente del área jurídica del CEFERESO 2, en el cual V1 comunicó lo siguiente:

“(...) es mi deseo presentar denuncia en contra de los policias (sic) que me detubieron (sic) y torturaron para firmar papeles que yo no se que heran (sic) y al momento de mi detención nosotros no traíamos armas ni drogas cuando nos detuvieron en la salida del maxi túnel del lado de la Av. Cuauhtémoc. 31-03-2015”.

68.6. Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa sin detenido, la cual se radicó como Averiguación Previa 6.

68.7. A través de un oficio sin fecha, el área jurídica del CEFERESO 2 remitió al AMPF, copia certificada del dictamen médico de ingreso, puesta

a disposición, auto de término constitucional y dictamen de integridad física de V1.

68.8. El 6 de mayo de 2015, el AMPF dictó en la Averiguación Previa 6, un acuerdo de incompetencia en razón de territorio, por lo que el 4 de junio de ese mismo año, declinó incompetencia a la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Guerrero, donde la Averiguación Previa 6 se radicó como Averiguación Previa 7.

❖ **Averiguación Previa 7 relacionada con V1.**

68.9. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa de 28 de septiembre de 2015, dictado por un AMPF adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la entonces PGR en el Estado de Guerrero, recibió la Averiguación Previa 6, la que radicó como Averiguación Previa 7.

68.10. Oficio PGR/AIC/PFM/GRO/CA/III/1526/2015 de 24 de octubre de 2015, a través del cual la Policía Federal Ministerial remitió al AMPF el resultado de la investigación solicitada (se desconoce en qué términos).

68.11. Oficio 1316/2015 mediante el cual el AMPF adscrito al Juzgado 2 informó lo siguiente:

68.11.1. El 8 de diciembre de 2015, envió copias certificadas del parte informativo, declaraciones y certificados médicos de V1, V2 y V3 a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores

Públicos y Contra la Administración de Justicia de la SEIDO con motivo de la vista ordenada en dicho juzgado por el delito de tortura.

68.12. Oficio 92-2 de 20 de enero de 2016, a través del cual el Juzgado 2 remitió copia certificada del auto de 10 de noviembre de 2015 al AMPF de su adscripción, para que se investigara la comisión de un probable ilícito al momento de la detención de V1, V2 y V3.

68.13. El 6 de febrero de 2016, en la Averiguación Previa 7 se emitió acuerdo de incompetencia en razón de especialidad, la cual se autorizó el 22 de ese mismo mes y año.

❖ **Averiguación Previa 8 relacionada con V1.**

68.14. El 6 de mayo de 2016, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República recibió la Averiguación Previa 7 por incompetencia en razón de la especialidad, misma que radicó como Averiguación Previa 8, por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura en agravio de V1 y en contra de quien o quienes resulten responsables.

68.15. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-51-15982-2016, sin fecha, por el cual el AMPF encargado de la Averiguación Previa 8, solicitó al Juzgado 2, copia certificada de la Causa Penal.

68.16. Inspección ministerial de 19 de julio de 2018, en la cual el AMPF asentó que cuando revisó la Averiguación Previa 5, advirtió diversa averiguación previa relacionada con los hechos denunciados por V1, por lo que el 13 de agosto de 2018 acumuló la Averiguación Previa 8 a la Averiguación Previa 5.

❖ **Consulta de acumulación.**

68.17. “*Consulta de Acumulación*” de 25 de julio del 2018, en la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Mesa 4 de la Coordinación “B” de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, resolvió lo siguiente:

68.17.1. Las constancias de la Averiguación Previa 8 y de la Averiguación Previa 5, se derivan de hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015, cuando V1, V2 y V3 sufrieron actos de tortura al momento de su detención elementos de la PF.

68.17.2. La Averiguación Previa 8 se inició el 6 de mayo de 2016, en tanto la Averiguación Previa 5 se inició el 6 de septiembre de 2015.

68.17.3. Para evitar con duplicidad de actuaciones y bajo el principio de economía procesal la Averiguación Previa 8 se acumulará a la Averiguación Previa 5.

68.18. Oficio PGR-SEIDF-FEIDF-1331-2018 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual el titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, consideró procedente dicha acumulación relacionada con V1, V2 y V3.

69. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2019, por la cual esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia de los padres de V3, quienes solicitaron apoyo para que se resolviera la situación jurídica de su hijo en la Causa Penal, en la que se desistió del “*Protocolo de Estambul*” que le realizaría personal de la entonces PGR y otras pruebas, aunado a que solicitaron la separación de autos en el proceso penal porque están desesperados y desean que se le sentencie, que consideran que fue “*mala suerte*” el hecho de que le hayan dado “*raite*”, por lo que se les explicó que la determinación del órgano jurisdiccional es independiente a la investigación que se lleva en esta Comisión Nacional.

70. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de V1 cometidas por servidores públicos adscritos a la PF, y otras en agravio de V2 y V3, como se detallará en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Averiguaciones Previas relacionadas con V1, V2 y V3.

71. El 27 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 pusieron a disposición del AMPF adscrito al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, a

V1, V2 y V3, así como las armas y objetos que a su dicho les encontraron durante su aseguramiento, lo que originó el inicio de la Averiguación Previa 1.

72. El 28 de marzo de 2015, el AMPF a través del oficio 7711/2015 declinó competencia en la Averiguación Previa 1 a la UEIDCS, donde se radicó como Averiguación Previa 2.

73. El 31 de marzo de 2015, el AMPF ejerció penal en contra de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; contra la salud en la modalidad de posesión de cannabis sativa (marihuana) con fines de comercio (venta) y cohecho atribuible a V2.

74. En la misma fecha, el AMPF de la UEIDCS dejó el triplicado de la referida indagatoria para que se continuara con la investigación por el delito de delincuencia organizada, lo que originó el inicio de la Averiguación Previa 3.

75. El 31 de marzo de 2015, el Juzgado 2 recibió la Averiguación Previa 2, la cual radicó como Causa Penal.

76. El 9 de abril del 2015, en el Juzgado 1 se dictó auto de plazo constitucional en la Causa Penal, en el cual decretó auto de libertad con las reservas de ley a favor de V2, por el delito de cohecho y auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio, el cual se remitió por

exhorto al Juzgado 2.

77. El 16 de abril de 2015, se inició la Averiguación Previa 4 en la agencia Federal Número Tres de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR en el Estado de Jalisco, con motivo de los probables hechos constitutivos del delito de tortura en agravio de V3, la cual el 7 de agosto de ese mismo año, se remitió a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la SEIDO, donde el 7 de septiembre de 2015 se radicó como Averiguación Previa 5.

78. El mismo 16 de abril de 2015, el referido AMPF, recibió un oficio procedente del CEFERESO 2, a través del cual V1 denunció que fue objeto de tortura por los policías que lo detuvieron, por lo que se inició la Averiguación Previa 6, sin embargo, el 6 de mayo de 2015, se declinó competencia en razón de territorio a la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Guerrero, donde el 28 de septiembre de ese año, se radicó como Averiguación Previa 7.

79. El 10 de noviembre de 2015, al AMPF adscrito al Juzgado 2, remitió al AMPF encargado de la Averiguación Previa 7, copias certificadas de las declaraciones de V1, V2 y V3, entre otras diligencias, para que se investigara la comisión de un probable ilícito al momento de su detención.

80. El 6 de febrero de 2016, en la Averiguación Previa 7 se emitió acuerdo de incompetencia en razón de especialidad, por lo cual el 5 de marzo de ese mismo año, se remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura

de la SEIDO, donde el 6 de mayo de ese mismo año, se radicó como Averiguación Previa 8.

81. El 25 de julio de 2018, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa 4 de la Coordinación “B” de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, ordenó que la Averiguación Previa 8 se acumulara a la Averiguación Previa 5 al guardar relación con los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015, cuando V1, V2 y V3 sufrieron actos de tortura al momento de su detención, la cual se autorizó el 13 de agosto de 2018.

❖ **Averiguación previa relacionada con Q2.**

82. El 12 de febrero de 2016, Q2 denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, que el 26 de marzo de 2015, le fueron robados el Vehículo 1 y el Vehículo 2, por lo que se inició la Averiguación Previa 9, la cual continúa en trámite.

❖ **Procedimientos administrativos.**

83. El 1º de marzo de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 con motivo de las manifestaciones realizadas por V2 ante el AMPF, sin embargo, el 31 de ese mismo mes y año, el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF emitió acuerdo de archivo al no haber encontrado elementos de prueba que acreditaran que alguna persona servidora pública de su adscripción hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

84. El 26 de marzo de 2018, Q1 presentó en el Órgano Interno de Control en la PF un escrito de queja a favor de V1, V2 y V3, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo que el 28 de ese mismo mes y año, se le notificó el inicio del Expediente Administrativo de Investigación 2.

85. El 25 de mayo de 2018, el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 3, debido a que la entonces Oficina del Comisionado General de la PF atento a la solicitud de este Organismo Nacional referente a la detención de V1 y V2 el 26 de marzo de 2015, remitió constancias en las que se negó la participación de los elementos a su cargo, por lo que indicó que cuando resolviera el mismo remitiría el informe correspondiente.

86. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, la Causa Penal, la Averiguación Previa 5, el Procedimiento Administrativo de Investigación 2 y el Procedimiento Administrativo de Investigación 3, continúan en trámite.

87. Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none">• Fecha de inicio: 27-03-2015• Radicada en: El extinto Centro de Operaciones Estratégicas, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", Delegación de la entonces PGR, en el Estado de Guerrero.• Denuncia: Derivada de la puesta a disposición de la PF.• Delitos: Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para

	<p>arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio, delincuencia organizada y cohecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Probables responsables: V1, V2 y V3. • Fecha de remisión por incompetencia de materia: 27-03-2015 a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la SEIDO, donde se radicó como Averiguación Previa 2.
<p>Averiguación Previa 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 28-03-2015, derivado de la Averiguación Previa 1. • Radicada en: La UEIDCS, Coordinación General "A", Fiscalía II de la entonces SEIDO. • Denuncia: Derivada de la puesta a disposición de la PF. • Delitos: Portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio y cohecho. • Probables responsables: V1, V2 y V3. • Fecha de consignación: 31-03-2015 al Juzgado 2, donde se inició la Causa Penal.
<p>Causa Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inició: 31-03-2015. • Estado Procesal: 09-04-2015, el Juzgado 1 emitió el auto de plazo constitucional en el que dictó: <ul style="list-style-type: none"> • Auto de libertad con las reservas de ley a V2 por el delito de cohecho. • Auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3 por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio. • 03-08-2015, V1 y V2 en ampliación de declaración preparatoria, refirieron haber sido objeto de tortura por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por lo que a petición del Defensor Público Federal se dio vista al AMPF. • 22-08-17, V3, se desistió de la práctica del "Protocolo de Estambul" solicitado a la entonces PGR. • 06-03-2018, la entonces PGR remitió el "Protocolo de Estambul" de V2 elaborado el 16 de enero de 2017. • 21-02-19, la perito médica que practicó el "Protocolo de Estambul" a V1 informó que estaba en revisión de las oficinas centrales de la entonces PGR.

	<ul style="list-style-type: none"> • A la fecha se encuentra pendiente el cierre de instrucción.
Averiguación Previa 4	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 16-04-2015 • Radicada en: La Agencia Número Tres de Procedimientos Penales "A" de la entonces PGR en el Estado de Jalisco. • Denuncia: Vista del Juzgado 1 al AMPF de su adscripción con motivo de las manifestaciones de V3. • Delitos: Tortura • Víctima: V3 • Probable responsable: Quien resulte responsable • Estado Procesal: 07-08-15, se remitió a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la SEIDO, donde se radicó como Averiguación Previa 5.
Averiguación Previa 5	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 07-09-15 • Radicada en: La Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la entonces SEIDO. • Denuncia: Derivado de la remisión por incompetencia en razón de especialidad de la Averiguación Previa 4 relacionada con las manifestaciones de V3 aunado a que por acuerdo de 10 de noviembre de 2015, el Juzgado 2 informó que V1 y V2, igualmente denunciaron tortura al momento de su detención. • Delitos: Tortura • Víctimas: V1, V2 y V3 • Probable responsable: Quien resulte responsable • Estado Procesal: 13-08-18, la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura acumuló la Averiguación Previa 8 a la Averiguación Previa 5, la cual a la fecha en que se emite la presente Recomendación, continua en trámite.
Averiguación Previa 6	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 16-04-2015 • Radicada en: La Agencia Número Tres de Procedimientos Penales A de la entonces PGR en el Estado de Jalisco. • Denuncia: Vista por parte del área jurídica del CEFERESO 2, en la que se adjuntó la denuncia presentada por V1. • Delitos: Tortura • Víctima: V1 • Probable responsable: Quien resulte responsable • Estado Procesal: 04-06-15, se remitió por incompetencia en razón de territorio a la Delegación de la entonces PGR en el Estado de Guerrero, donde se radicó como Averiguación Previa 7.

Averiguación Previa 7	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 28-09-2015 • Radicada en: En la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la entonces PGR en el Estado de Guerrero. • Denuncia: Derivado de la remisión por incompetencia en razón de territorio de la Averiguación Previa 6. • Delito: Tortura • Víctimas: V1, V2 y V3. • Probable responsable: Quien resulte responsable • Fecha de remisión por incompetencia de materia: 05-03-2016 se remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la SEIDO, donde se radicó como Averiguación Previa 8
Averiguación Previa 8	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 06-05-16 • Radicada en: La Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República. • Denuncia: Derivado de la remisión por incompetencia en razón de la especialidad de la Averiguación Previa 7. • Delitos: Tortura • Víctimas: V1, V2 y V3 • Probable responsable: Quien resulte responsable • Estado Procesal:13-08-18 se acumuló a la Averiguación Previa 5.
Averiguación Previa 9	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 12-02-2016 • Radicada en: La Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Robo y Recuperación de Vehículos de la Fiscalía General del estado de Guerrero. • Denuncia: Denuncia presentada por Q2 • Delitos: Robo de vehículos • Probable responsable: Quien resulte responsable • Estado Procesal: En integración.

EXPEDIENTES INICIADOS EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PF	
Expediente administrativo de Investigación 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 01-03-17 • Denuncia: Con motivo de las manifestaciones realizadas por V2 ante el AMPF. • Relacionada con: V2 • Estado: 31-03-17 se emitió acuerdo de conclusión al no existir elementos de prueba que acreditaran que algún servidor público de la PF haya cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

Expediente Administrativo de Investigación 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 28-03-2018 • Denuncia: Escrito de queja presentado por Q1 en favor de V1, V2 y V3. • Relacionada con: V1, V2 y V3. • Estado: En trámite
Expediente administrativo de Investigación 3	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 25-05-18 • Denuncia: La entonces Oficina del Comisionado General de la PF atento a la solicitud de este Organismo Nacional referente a la detención de V1 y V2, el 26 de marzo de 2015 remitió constancias en las que se negó la participación de los elementos a su cargo, por lo que inició el procedimiento administrativo que nos ocupa. • Relacionada con: V1 y V2. • Estado: En trámite

IV. OBSERVACIONES.

88. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de V1 por elementos de la PF resultaron graves por la afectación a su integridad personal por los actos de violencia sexual acontecidos de manera posterior a su detención arbitraria y retención ilegal, y que conforme a las Opiniones especializadas en medicina y psicología de este Organismo Nacional, le provocaron alteración en su integridad física y psicológica; asimismo, se acreditaron otras violaciones a la libertad, seguridad personal y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V2 y V3, lo que cobra mayor relevancia porque dichas personas servidoras públicas están encargadas de proporcionar seguridad a la ciudadanía, lo que al haber incumplido, genera un impacto social dada su condición de garantes de la observancia del derecho a la integridad y seguridad personal de quien se encuentre bajo su custodia, y si bien la privación de la libertad conlleva restricciones legítimas de ciertos derechos, ello no avala el

que puedan ocasionar daño, sufrimiento y perjuicios a las personas aseguradas con motivo del cumplimiento de sus funciones.

89. Al respecto, este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual únicamente nos pronunciaremos respecto a las irregularidades que generan las violaciones a derechos humanos de las personas agraviadas, no así respecto a las determinaciones que se emitan en las averiguaciones previas relacionadas con V1, V2 y V3, ni de la Causa Penal instruida a los citados.

90. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

91. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores

encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

92. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad a fin de que se brinde a los ciudadanos y a aquéllas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

93. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/6254/VG y su acumulado CNDH/1/2016/2035/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, como quedó asentado, se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y de V3, atribuibles a servidores públicos adscritos a la PF.

93.1. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, lo que generó dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

93.2. A la seguridad personal e integridad por actos de tortura en agravio de V1 y V2, así como, violencia sexual en agravio del primero, lo que se considera como violación grave.

94. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

A. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

95. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

96. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

97. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

98. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.²

99. El principio de legalidad implica: *“(…) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.³

100. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de

² Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 667-670.

³ CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*"Pacto de San José"*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

101. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora contemplado en el artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, se defina su situación jurídica.

102. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, atribuibles a los elementos de la PF.

A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3 atribuible a elementos de la PF.

103. El derecho a la libertad personal es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

104. La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

105. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

106. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.

107. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.⁴

108. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

⁴ CNDH. Apartado B de Observaciones p.5

*derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.*⁵ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

109. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

110. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...)*”

⁵ “Caso *Yangaram Panday vs. Suirinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.

ratificados por los Estados".⁶ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

110.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

110.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

111. Enseguida se analizará la detención arbitraria y la consecuente retención ilegal de V1, V2 y V3.

A.2.1. Detención arbitraria de V1.

112. El 2 de julio de 2015, la madre de V1 recibió por el Servicio Postal Mexicano una carta procedente del CEFERESO 2, en la cual le comunicó lo siguiente:

112.1. El 26 de marzo de 2015, V2 lo recogió en la esquina de la *"leche lala"*, pidiéndole que manejara el Vehículo 1, para que viera cómo lo hacía

⁶ Folleto informativo 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

Narración de Hechos, contestó que no, le dijeron que le iban a enseñar **Narración de Hechos**”.

112.6. Le enredaron **Referencia Médica** y lo pusieron **Referencia Médica**, echándole agua, lo que ocasionó que no pudiera respirar porque al mismo tiempo era golpeado en **Referencia Médica**, después los “*federales*” le llevaron unos papeles y como no quiso firmarlos porque no dejaron que los leyera, le cubrieron la cabeza y la cara con una bolsa de plástico, gritándole que firmaría a fuerza, **Narración de Hechos**”.

112.7. Decían “(...) **Narración de Hechos** (...)”, inmovilizándolo tirado **Narración de Hechos**, le bajaron los pantalones **Narración de Hechos**, cuando les pidió que se calmaran, alguien le pisó **Narración de Hechos** y le jaló **Narración de Hechos** hacia atrás, lastimándosela en cuyo “*forcejeo*” se **Narración de Hechos**, la cual se la sacaron después de un rato, dándole unos papeles para que los firmara sin que los leyera.

112.8. Le dieron una pistola y unas balas, pidiéndole que dijera que él las llevaba, después de varias horas lo llevaron a la “*Fiscalía Regional de Acapulco*”, donde se dio cuenta que había sido trasladado en una patrulla de la PF y que eran como las 04:00 horas, esto es, habían pasado más de 14 horas desde su detención.

112.9. Después de que el médico legista de la Fiscalía Estatal lo revisó, fue trasladado al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, donde

permaneció hasta el 28 de marzo de 2015, cuando fue trasladado a la SEIDO en la Ciudad de México.

112.10. Agregó que no portaba armas ni droga, que nunca existió una persecución y tampoco fueron detenidos en el lugar en el que se menciona en el parte informativo de la PF, y si se pudiera conseguir el video de la salida del maxitúnel antes de 26 de marzo de 2015, entre las 14:00 a las 15:00 horas se darían cuenta de la verdad.

113. De las evidencias analizadas no se advirtió que se haya solicitado el video que menciona V1, sin embargo, en la Causa Penal el 9 de marzo de 2017, se llevó a cabo una inspección judicial por el *“maxi-túnel de Acapulco”*, donde un vigilante informó que contaban con una libreta en la que se anota cualquier incidente, sin que se asentara si se revisó la libreta de mérito; asimismo, se dio fe que en la parte superior de una torre de herrería se apreciaron tres cámaras al parecer de videos, sin que obre mayor información al respecto.

114. El 29 de marzo de 2017, comparecieron dos personas que laboraban al momento de los hechos como guardias de seguridad encargados de la vigilancia del maxitúnel, quienes tampoco aportaron información relacionada con los hechos que se investigan.

115. El 29 de marzo y el 7 de abril de 2015, V1, se reservó su derecho a declarar ante el AMPF y en el Juzgado 1, respectivamente; en ese sentido en la carta que antecede, indicó que el motivo de ello, fue porque los elementos de la PF le

advirtieron que si decía algo de lo sucedido o negaba lo que había firmado, su familia y él pagarían las consecuencias.

116. No obstante, el 3 de agosto de 2014 (sic, debería ser 2015), en ampliación de declaración mediante videoconferencia, V1 corroboró las circunstancias de su detención y agregó que *“si algo le pasa mi familia hago responsable a los federales que firmaron el parte informativo”*.

117. En la entrevista con esta Comisión Nacional del 30 de marzo del 2017, reiteró dicha información y agregó que cuando estaba en la *“Fiscalía Regional de Acapulco”*, un oficial de la PF le dijo: *“te voy a poner las cartas sobre la mesa, tenemos la dirección de tu casa, sabemos dónde vives y si comentaba algo de lo que le hicieron su familia pagaría las consecuencias”*, percatándose que en una *“libretita”* tenían anotada la dirección de su **Parente** por lo que contestó que no comentaría nada.

118. Las manifestaciones de V1 se corroboraron con las declaraciones de V2 y V3, quienes igualmente afirmaron que los detuvieron elementos de la PF el 26 de marzo de 2015, cuando pasaron el maxitúnel y no al siguiente día como lo mencionaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como se analizará enseguida.

A.2.2. Detención arbitraria de V2.

119. Al igual que V1, el 29 de marzo de 2015 y el 7 de abril de 2015, V2 refirió ante el AMPF y en su declaración preparatoria en el Juzgado 1, que se reservaba su derecho a declarar; no obstante, en su ampliación de declaración mediante

conferencia del 3 de agosto de 2014 (sic, debería decir 2015) manifestó lo siguiente:

119.1. El día de mi detención, esto es, el 26 de marzo de 2015, le dijo vía telefónica a V1, que tenía un taxi para que lo trabajara mediodía, por lo que lo recogió por la *“leche Lala”* para que viera cómo manejaba.

119.2. Posteriormente se encontraron con V3, quien esperaba transporte del maxitúnel, invitándolo a subir y cuando casi salían del mismo, se les atravesó una patrulla de la PF, por lo que V1 se detuvo para *“arreglar el problema”*.

119.3. Llegaron dos carros particulares blancos de los que descendieron varias personas en short con armas largas, diciéndoles que ya habían *“valido verga que ellos eran de la maña”*.

119.4. Lo subieron a un carro particular con la cabeza agachada, sin que alcanzara a ver en qué auto se llevaron a V1 y a V3; en el recorrido lo golpearon hasta que llegaron a un lugar desconocido donde fue torturado y le dijeron que *“lo matarían”*.

119.5. En la madrugada lo llevaron a las oficinas del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, agregó que desde el momento de su detención, esto es, de las dos o tres de la tarde hasta la madrugada fue torturado y que los pusieron a disposición con armas y unos paquetes con

droga y en un vehículo (Vehículo 3) que no era el de él, desconociendo a dónde se llevaron el Vehículo 1.

120. Ante este Organismo Nacional, V2 el 30 de marzo del 2017, reiteró que fue detenido con V1 y V3 cuando salían del maxitúnel y agregó que los elementos aprehensores les dijeron: *“si el médico legista les preguntaba si les habían pegado dijeran que no, porque si no, tendrían problemas con ellos y los seguirían golpeando”*.

121. Lo expuesto acreditó que V1 y V2 fueron contestes respecto al lugar de su detención, esto es, cuando salieron del maxitúnel, afirmaciones que se corroboran con lo expuesto por V3, como se mencionara enseguida.

A.2.3. Detención arbitraria de V3.

122. De la declaración ministerial de V3 rendida el 29 de marzo de 2015 ante el AMPF, se desprendió lo siguiente:

122.1. Antes de salir del maxitúnel, V2 le dijo a V1: *“está una camioneta ahí de los federales”* y cuando él (V3) se asomó vio una camioneta de la PF.

122.2. Salieron del maxitúnel y avanzaron como cien metros cuando la camioneta de los policías federales se le metió a V1, por lo que V2 dijo: *“písale por que no traemos con qué”*, no obstante, él dijo *“párense, únicamente nos van a revisar”*, pero no le hicieron caso, hasta que V1 se paró.

123. En la declaración preparatoria que V3 rindió el 7 de abril de 2015, en el Juzgado 1, aclaró que los “federales” le pidieron que dijera que escuchó que entre V1 y V2 *“se dijeron que aceleraran el vehículo en el que viajábamos (...) y que se había hecho una persecución hasta la Lugar [REDACTED] pero la verdad era la siguiente:*

123.1. Cuando salieron del maxitúnel estaba una patrulla de la PF, la cual se les quiso *“como cerrar”*, por lo que detuvieron la marcha y bajaron unas personas de la patrulla, atrás de ellos se pararon unos vehículos blancos sin logotipos.

123.2. Una muchacha lo encañonó con su arma y lo tiró al piso, por miedo tiró sus credenciales y tarjetas porque no sabía qué estaba pasando, posteriormente lo esposaron y subieron a la camioneta de los “federales”, vendándole la cara, llevándolo por rumbo desconocido por aproximadamente cuarenta minutos.

123.3. Cuando lo bajaron, lo hincaron y le pusieron una Narración de Hechos [REDACTED], ahorcándolo con Narración de Hechos [REDACTED], le preguntaban que qué hacía con ellos (V1 y V2), explicándoles que sólo le habían dado un *“raite”*.

123.4. Le pegaron con Narración de Hechos [REDACTED] y con las armas Narración de Hechos [REDACTED], pidiéndole que dijera la verdad, llegó *“el jefe”* de los “federales” y lo amenazó, diciéndole que los había detenido *“la policía municipal y que ellos tenían a su gente y que si yo decía algo que me había agarrado la federal me iban a matar y que iban a ir a mi domicilio a matar a mi familia”*.

123.5. Le comentó que lo dejarían más tarde porque no habían encontrado nada en el carro y que no dijera nada porque si se enteraba por las redes sociales irían a su casa, pero como a las cuatro horas unas personas le dijeron que el carro en que viajaba llevaba armas y drogas.

123.6. A las dos horas, otra persona le puso un arma en las manos diciéndole *“tócala bien”*, le dio un *“bonche”* como de balines de metal, un arma y debido a que empezó a temblar se la arrebató, pegándole a la silla donde estaba sentado.

123.7. Más tarde llegó otra persona, preguntándole su nombre y el de sus padres, cuando escuchó que *“estaban torturando a las personas que iban con él”*.

123.8. A las tres o cuatro de la mañana le tomaron muchas fotos, le quitaron la venda, le pidieron que mirara a la cámara y que si miraba los ojos de las personas *“ahí iba a quedar”*; les dijo que se sentía mal, diciéndole que lo llevarían al médico legista, por lo cual lo pararon y le pusieron como una *“capucha”*.

123.9. Lo llevaron a un carro azul marino, pidiéndole que se subiera y abriera la puerta, pero alguien decía *“espera, espera”*, percatándose que subieron algo y le decían *“tócalo”*, le quitaron las esposas y uno de los *“federales”* lo agarró del brazo derecho, guiándole la mano para que tocara,

luego lo volvieron a esposar y lo subieron a una camioneta de los “federales”.

123.10. Cuando llegaron a la Procuraduría (Fiscalía Estatal), la médico legista “*me vio y (...) y me dijo ¿qué pasó [V3]?*” a dónde y a qué hora los detuvieron, contestándole “*un federal ahorita los acabamos de detener*”, posteriormente lo checó, pidiéndole V3, que le hablara a su **Parentesco**

123.11. De ahí nos llevaron a las instalaciones de la entonces PGR, agregó que lo tuvieron incomunicado como desde las dos de la tarde de un día anterior y que a pesar de que su **Parentesc** llegó como a las tres de la tarde -porque lo vio cuando él fue al baño-, entró como hasta las siete u ocho de la noche diciéndole “*otra vez los federales están haciendo lo mismo, lo que está pasando en las redes*”, comentándole que lo habían torturado.

123.12. Posteriormente lo llevaron a una oficina donde los “*titulares ministeriales*” le preguntaron “*tú traes todo eso que está afuera*”, contestándoles que no sabía lo que estaba afuera, después lo pasaron a la celda y de ahí a México.

124. La narración de V3 coincide con lo señalado por V1 y V2, ya que fue detenido bajo las mismas circunstancias que éstos, sin embargo, no se cuenta con alguna queja a su nombre, pues sus padres únicamente acudieron a este Organismo Nacional el 4 de abril de 2019 y solicitaron que se le diera celeridad a la Causa Penal y se emitiera la sentencia de V3.

125. Por otra parte, cuando la entonces Comisión Nacional de Seguridad rindió los informes justificados con motivo de las quejas presentadas por Q1 y Q2 a favor de V1 y V2, respectivamente, precisó lo siguiente:

125.1. Que las divisiones a su cargo no contaban con datos respecto a los hechos narrados por V1.

125.2. En cuanto a la queja de Q2, la Dirección General de Responsabilidades de la PF indicó a este Organismo Nacional, que a V2 se le detuvo el 27 de marzo de 2015 en flagrancia por la probable comisión de los delitos de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, como se desprendió del oficio de puesta a disposición, por lo que la actuación de sus elementos fue apegada a derecho.

125.3. Anexó copia del certificado médico elaborado a las 04:50 horas del 27 de marzo del 2015, en el que la perito médico legista adscrita a la Fiscalía Estatal, reportó a V2 sin lesiones recientes externas visibles.

126. En tanto, del informe de 27 de marzo de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención diferentes a las establecidas por las personas detenidas, al indicarse lo siguiente:

126.1. En seguimiento a la investigación de una Organización Criminal, siendo las 02:20 horas del 27 de marzo de 2015, viajaban a bordo de la radio patrulla conducida por el suboficial AR1, por la zona del "Club

Deportivo” donde se “mueve una célula” de dicha organización, sobre la calle Roca Sola conocida como “costera vieja”, tuvieron contacto visual aproximadamente a 3 metros, del Vehículo 3.

126.2. Cuando pasaron a su lado, AR5 observó a tres personas y una de ellas (el copiloto) al parecer sujetaba entre sus manos un arma larga, por lo que se les marcó un alto preventivo mediante comandos verbales vía altavoz.

126.3. Dichas personas aceleraron la marcha, iniciándose una breve persecución hasta su detención sobre la calle Lugar [REDACTED] entre las calles de Lugar [REDACTED], esto es, a la altura de la zona conocida como “Club Deportivo”.

126.4. Se identificaron como policías federales y AR3 le pidió al conductor que descendiera, accediendo V1 voluntariamente a su revisión, encontrándole una cartera con su credencial oficial y un teléfono celular con la leyenda Sony en su parte frontal.

126.5. Cuando AR2 le solicitó al copiloto, esto es, a V2, que descendiera, se rehusó, por lo cual dicho policía “(...) se vio obligado a extremar las medidas de seguridad y a utilizar el uso de la fuerza de manera racional, y proporcional debido al riesgo en el que se encontraba, logrando mediante técnicas policiales asegurar a [V2] el cual opuso resistencia en todo momento, soltando golpes y forcejeando siendo que por la fortaleza física

de esta persona fue necesario que interviniera en su aseguramiento el suboficial [AR5] quien en ese momento brindaba seguridad perimetral”.

126.6. AR2 le encontró a V2, fajada del lado derecho de su pantalón, un arma de fuego corta al parecer de metal gris y en el bolsillo derecho delantero, un teléfono celular con la leyenda “SONY”, en el izquierdo otro con la leyenda “Berry” y uno más “Samsung”.

126.7. Cuando AR1 revisó a V3, le encontró un teléfono celular negro con rojo, otro azul y una cartera con diversos documentos.

126.8. AR4 encontró en el asiento del piloto donde viajaba V1, un arma de fuego corta tipo pistola al parecer de metal café y debajo del asiento del copiloto, dos cargadores para arma de fuego larga, en un compartimiento oculto detrás de la guantera, tres envoltorios: una bolsa transparente con veinticinco bolsas con polvo café; otra bolsa con treinta bolsas con polvo blanco y una más con ochenta y un bolsas ziploc con substancia sólida café.

126.9. Debajo del tapete del asiento trasero del lado del copiloto donde viajaba V3, un arma de fuego corta tipo pistola y en la cajuela debajo de la alfombra, un paquete de forma rectangular confeccionado con cinta café en la parte exterior con hierba verde seca.

126.10. En el costado izquierdo de la cajuela, en un compartimiento oculto, un paquete rectangular con cinta café y plástico en su parte exterior con polvo blanco.

126.11. Se entrevistó por separado a los detenidos, preguntándoles si formaban parte de alguna corporación policiaca o de las fuerzas armadas, a lo cual V1 manifestó que era taxista y agregó que: *“(...) las armas que se encontraron en el vehículo son de [V2], y escuchó que las usa para cuidarse ya que lo quieren secuestrar”.*

126.12. V2 indicó estar relacionado con una Organización Criminal, donde *“se dedicaba a aportar y lavar dinero, además de realizar el cobro de piso y distribución de droga en el área de la colonia (...) colaborando directamente con su Parentesc a quien apodan [Persona 1], quien es actualmente mano derecha del jefe de sicarios de esta organización de nombre [Persona 2]”*

126.13. Indicó que *“con su Parentesc [Persona 1] siempre anda un sujeto al que le apodan [Persona 3], el cual es (...) es su escolta y principal sicario, además de otros de los que sólo conoce apodos, que también trabajan con otro que se llama [Persona 4] (...), el cual maneja la zona del centro de Lugar*

126.14. *“Su Parentesc [Persona 1] se encargó de ejecutar y decapitar a una persona (...) cuya Narración de encontraron las autoridades en las canchas de la colonia Lugar el 25 de los corrientes, con una cartulina la cual le*

pusieron para calentar la plaza, (...)mataron a un taxista en la tienda Lugar [redacted] porque andaba alcohoneando y apoyando a los contrarios y a otra persona que dejaron tirada cerca de la Referenci [redacted] (...) ejecutaron a un policía ministerial y después a un marino (...), desconoce por qué pero su ejecución la ordenó [la Persona 1], que casi siempre (...) manda a su gente principalmente [a la Persona 2] ya que ellos se dedican a limpiar la plaza de extorsionadores, secuestradores y contrarios a su organización”.

126.15. V2 indicó que “la droga que traía en su vehículo le pertenece a [la Persona 2] y que se la dieron para que se la llevara a [su Referencia [redacted] Médica para que la entregara a los distribuidores, que el armamento que traía en su vehículo es para cuidarse de los contrarios ya que lo quieren matar, agregando además que no quería problemas con el gobierno por lo cual nos ofrecía la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos) para que lo dejáramos ir libre, a lo cual nos negamos”.

126.16. V3 indicó que “es empleado del Servicio Médico Forense de Acapulco, y además trabaja en una funeraria, que desconocía la procedencia de las armas y los paquetes que se encontraron en el vehículo ya que él estaba esperando el transporte público en la colonia Renacimiento cuando pasaron [V1 y V2] a bordo del Camry, quienes le [preguntaron] a dónde iba, manifestándoles que se dirigía al centro de Acapulco, subiéndolo al vehículo para que lo acercaran al lugar, que no sabía que estas personas se dedicaran a actos ilícitos”.

126.17. Debido a que las personas aseguradas probablemente formaban parte de la delincuencia organizada, *“solicitamos apoyo de más elementos de la [PF] para el resguardo del lugar de los hechos, informándole en ese momento a [V1, V2 y V3] que al tratarse de hechos probablemente constitutivos de delito serían trasladados a las instalaciones de la PGR donde serían puestos a disposición del [AMPF] quien determinaría su situación jurídica, procediendo en ese momento a darles la lectura a la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención”*.

127. En la audiencia de ley del 5 de enero de 2017, los policías federales (AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5) se mantuvieron en sus manifestaciones y durante los careos con V1 y V2, les indicaron que previo a su detención, se inició una persecución, lo cual negaron éstos.

128. Del enlace lógico natural de las narraciones que anteceden, se acreditó que la detención de V1, V2 y V3 fue arbitraria pues contrario a lo expuesto por los policías federales, no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona; en primera, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión o presentación expedida por autoridad competente y aun cuando AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 argumenten que los detuvieron en flagrancia, dicha circunstancia genera incertidumbre, ya que las víctimas coincidieron en que su detención aconteció en circunstancias de tiempo, modo y lugar diverso al relatado en la puesta a disposición.

129. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 indicaron que como a las 02:20 horas del 27 de marzo de 2015 los tuvieron a la vista a bordo del Vehículo 3 sobre la calle **Lugar** **[REDACTED]** conocida como **Lugar** **[REDACTED]**” y cuando pasaron a su lado, AR5 se percató que el copiloto, esto es, V2 al parecer sujetaba un arma larga, por lo cual les marcó alto preventivo, acelerando dichas personas, iniciándose su persecución hasta su detención sobre esa misma calle entre **Lugar** **[REDACTED]**, esto es, a la altura de la zona conocida como **Lugar** **[REDACTED]**”.

130. En tanto, V1, V2 y V3 afirmaron haber sido detenidos a la salida del maxitúnel entre las 14:00 y las 15:00 horas del 26 de marzo de 2015, esto es, un día antes al referido por los elementos captores, quienes los trasladaron a un lugar desconocido donde los golpearon, interrogaron y amenazaron antes de presentarlos al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, temporalidad que no fue aclarada en algún momento.

131. En efecto, dicha detención fue arbitraria, atendiendo también a la temporalidad de las lesiones que presentaron. En el caso de V1, en el dictamen del 30 de marzo de 2015 elaborado en el CEFERESO 2, se describió que la lumbalgia que presentaba era de **cinco días de evolución**; valoración acorde a su manifestación, en el sentido de que desde su detención, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, una persona le pisó **Narración de Hechos** **[REDACTED]**, aunado a que a consecuencia de la ésta, el médico de la SEIDO le recetó *“dolocam plus, supradol y (...) una faja lumbosacra”*.

132. Por su parte, V2 refirió en la SEIDO, que sus aprehensores le pegaron con la palma de las manos a nivel de ambos pabellones auriculares, lo que se constató

con su certificado médico en el que además de las equimosis, presentó el conducto auditivo externo derecho permeable con huellas de sangre seca a nivel de pared inferior, membrana timpánica con perforación marginal a las 7-8 horas en relación a la carátula del reloj y el conducto auditivo izquierdo permeable con huellas de sangre seca a nivel de pared superior y lateral derecha, así como membrana timpánica abombada e hiperémica, asentándose en la Opinión Médica Especializada de este Organismo Nacional, que dichas lesiones no concordaban con el dicho de los aprehensores respecto al uso de la fuerza de manera *“racional y proporcional”* que utilizaron para asegurarlo.

133. Aunado a que en la revisión que se realizó a V2 el 28 de marzo de 2015 en la *“Torre Médica”*, se le diagnosticó con *“laceración de membrana timpánica bilateral”*, lo que de acuerdo a la referida opinión médica, se encontró **dentro del lapso de tiempo referido como el de los hechos, esto es, el 26 de marzo de 2015.**

134. En cuanto a V3, del dictamen médico realizado en la entonces PGR del 28 de marzo de 2015, se desprendió que presentó en la espalda un edema con dolor agregado en forma irregular abarcando un área de nueve por seis centímetros en región dorsal con **dos días de evolución**, lo cual fue acorde con la fecha de su detención, esto es, desde el 26 de ese mismo mes y año.

135. Con todo lo anterior, se acredita que la detención de V1, V2 y V3 fue arbitraria y discorde a las manifestaciones de los agentes aprehensores, quienes se limitaron a establecer que una vez que fueron asegurados esperaron apoyo para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial y agregaron que en el caso de V2, se valieron del uso de la fuerza racional y proporcional ya que se rehusó a detención, sin embargo, no justificaron las lesiones que presentó V2 en particular,

las de los tímpanos que en ningún caso pueden considerarse como *“uso de la fuerza racional y proporcional”* como intentaron hacerlo valer.

136. Lo anterior evidenció que los policías federales incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, V2 y V3, por las razones asentadas, lo que resulta de particular gravedad en cuanto a su impacto social en la confianza institucional de las fuerzas policiales federales como garantes de la seguridad ciudadana.

A.2.3. Retención ilegal de V1, V2 y V3 que derivó en la dilación en su puesta a disposición, atribuible a los agentes de la PF.

137. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

138. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

139. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que a toda persona detenida se le deberían

respetar sus derechos fundamentales, así como ser puesta a disposición de la autoridad competente sin demora e informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación a la autoridad competente, para que iniciara el registro pormenorizado de las circunstancias de su detención, cuyo incumplimiento constituiría responsabilidad penal y administrativa.

140. El artículo 117 del referido ordenamiento adjetivo, establecía que: *“Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (...)”*.

141. En consecuencia, los policías federales no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

142. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido, que: *“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (...) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (...), implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del*

estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (...). La policía no puede (...) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (...).⁷

143. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

144. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

145. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan

⁷ *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.⁸

146. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que *toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

147. De las evidencias que anteceden, se acreditó indiciariamente que en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante el AMPF existió dilación debido a que como ya se señaló, en el parte informativo de 27 de marzo de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 manifestaron que en esa misma fecha los tuvieron a la vista como a las 02:20 horas a bordo de un vehículo y cuando pasaron por su costado, AR5 se percató que V2 llevaba al parecer un arma, por lo que les marcaron el alto, sin que se pararan, iniciándose una persecución, siendo detenidos sobre la calle Roca Sola *“costera vieja”* entre Piedra Picuda y Majaguey, lugar del cual se retiraron como a las 04:25 horas con dirección a la Fiscalía Estatal para que los valorara un médico.

⁸ Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

148. Contrario a ello, V1, V2 y V3 coincidieron que su detención aconteció entre las 14:00 y las 15:00 horas del 26 de marzo de 2015 cuando salieron del maxitúnel, y en cuyas ampliaciones de declaración del 3 de agosto de ese mismo año, los dos primeros indicaron que cuando llegaron con el médico de la Fiscalía Estatal, esto es, como a las 04:00 de la mañana del 27 de marzo de 2015, ya habían pasado *“más de 14 horas de su detención”*.

149. Para justificar la demora en la presentación de las personas detenidas, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 indicaron lo siguiente:

149.1. Debido a que V1, V2 y V3 probablemente formaban parte de la delincuencia organizada, se solicitó el apoyo de otros elementos de la PF para el resguardo del lugar de los hechos.

149.2. Se informó a V1, V2 y V3 que los pondrían a disposición del AMPF para que se determinara su situación jurídica, leyéndoles la cartilla de derechos correspondiente.

149.3. Se implementó un operativo para garantizarles su seguridad, constituido por *“tres vehículos oficiales más ocho elementos de fuerza cada uno”*, por lo cual se retiraron del lugar a las 04:25 horas.

149.4. Se trasladaron a las oficinas de servicios periciales de la Fiscalía Estatal a efecto de solicitar la certificación médica de los asegurados, arribando a dichas instalaciones a las 04:45 horas y retirándose a las 05:45 horas.

149.5. Como a las 06:10 horas del 27 de marzo de 2015, llegaron a las instalaciones del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR para redactar la puesta a disposición.

150. Este Organismo Nacional en la Recomendación 11/2010 de 1º de marzo de 2010, estableció las siguientes condiciones para calificar la juridicidad de una retención: *“a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido”*.

151. Esta Comisión Nacional no justifica el atraso en que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante al AMPF, por lo siguiente.

151.1. El 23 de marzo del 2018, personal del Juzgado 2, realizó una inspección judicial para conocer el tiempo y distancia desde la calle Roca Sola frente al inmueble número 10 esquina con la calle Majaguey hasta las instalaciones del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, ubicado en avenida Constituyentes sin número, en el centro de Acapulco, Guerrero, diligencia en la que se desprendió lo siguiente:

151.1.1. Llegaron a la calle Roca Sola como a las 17:12 horas, a bordo de un vehículo conducido por el defensor de los procesados.

151.1.2. Tomaron avenida Universidad y cuando llegaron a la avenida Insurgentes se dirigieron a la zona de hospitales por Solidaridad, luego por Ruiz Cortines con dirección al centro sobre la avenida Constituyentes y siendo las 17:41 horas, llegaron a las oficinas del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR.

151.1.3. Se asentó que el tiempo de recorrido fue de veintiocho minutos y la distancia de ocho kilómetros aproximadamente, sin dejar de considerar que *“existen otras rutas de traslado entre ambos puntos geográficos”*.

152. De la diligencia que antecede y en el supuesto narrado por los elementos de la PF, se infiere que si V1, V2 y V3 hubieran sido asegurados a las 02:20 horas del 27 de marzo de 2015, deberían ser puestos a la inmediata disposición del AMPF como a las 02:50 horas aproximadamente y no hasta las 11:30 horas como consta del oficio de puesta a disposición, sin dejar de considerar que V1, V2 y V3 afirmaron que su aseguramiento aconteció entre las 14:00 y las 15:00 horas del 26 de marzo de 2015, como se acreditó en el apartado anterior, lo que implicaría que debieron arribar a dicho lugar entre las 14:30 y las 15:30 horas de ese mismo día y no al día siguiente como sucedió.

153. Respecto al *“operativo de seguridad”* implementado por la PF para garantizar la seguridad de las personas detenidas y por el cual permanecieron en el lugar dos horas aproximadamente hasta que llegaron tres vehículos oficiales más *“8 elementos más de fuerza por cada uno”*, inter en el cual les hicieron saber sus derechos; no se advirtió información respecto a dichas unidades, así como

tampoco se pudo constatar que se les hicieran saber sus derechos, ni la PF acreditó tales hechos en el informe remitido a este Organismo Nacional, lo que genera incertidumbre respecto al contenido de la puesta a disposición.

154. El traslado de las personas detenidas a la Fiscalía Estatal para que se certificara su estado físico, tampoco justifica la demora, debido a que su valoración médica no se considera un motivo razonable pues ésta no puede ser justificante del retraso en la puesta a disposición, debido a que por mandato constitucional y por el desarrollo propio de las funciones inherentes a los policías federales, sabían que debían presentarlos de inmediato ante el AMPF para que se resolviera su situación jurídica, lo cual aconteció mucho tiempo después, como se comprobó.

155. Otra prueba que refuerza la dilación en la puesta a disposición de las personas detenidas, es el dictamen en materia de comunicaciones y electrónica emitido por un perito de la entonces PGR el 22 de junio de 2018, quien en presencia del personal del Juzgado 2, ingresó a la página de internet "<https://www.google.com.mx/maps>", de cuyos resultados se destacó el siguiente:

***“Tercer recorrido:** Como punto de inicio de la ruta: la Fiscalía General del Estado, con dirección en la calle Vicente Guerrero s/n, Progreso, 39350, Acapulco, Gro. y como punto de destino es el ‘COE’ en la dirección de la Av. Constituyentes No. 40, 39350, Acapulco, Gro.”.*

Ruta	Tiempo de recorrido
Por la calle de Coahuila	8 min.
La mejor ruta	1,6 km.
Por la calle de Chihuahua	8 min.
	1,7 km.

156. Dicha pericial demostró que el tiempo aproximado entre la Fiscalía Estatal y el extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, corresponde a 8 minutos, por lo que se arriba a lo siguiente:

156.1. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 refirieron que después de que se detuvo a V1, V2 y V3 se retiraron de ese lugar como a las 04:25 horas del 27 de marzo de 2015, dirigiéndose a la Fiscalía Estatal para que se certificara su estado físico, lugar al que arribaron a las 04:45 horas y egresaron a las 05:45 horas con dirección al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR.

156.2. Al respecto los elementos de la PF asentaron en su informe de puesta a disposición que llegaron a dicho lugar a las 06:10 horas aproximadamente, no obstante, su oficio de puesta a disposición fue recibido a las 11:30 horas del 27 de marzo de 2015, sin que justificaran tal circunstancia, lo que evidenció dilación en su puesta a disposición, ya que a su dicho las personas hubieren sido aseguradas desde las 02:20 horas de ese mismo día, en tanto ya se acreditó que V1, V2 y V3 fueron contestes en especificar que se les detuvo el 26 de ese mes y año, entre las 14:00 y las 15:00 horas.

157. Otro aspecto que genera incertidumbre respecto a la versión de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, es el referente a que las personas detenidas de manera “*voluntaria*” indicaran lo siguiente:

157.1. V1 refirió que las armas que se encontraron en el vehículo eran de V2 y que había escuchado que las usaba para cuidarse ya que lo querían secuestrar.

157.2. V2 se declaró integrante de una Organización Criminal, cuyas actividades eran aportación y lavado de dinero, cobro de piso y distribución de droga en diversos puntos, indicó que su hermano, esto es, la Persona 1 era la mano derecha del jefe de sicarios, describió algunas de las ejecuciones que realizaban y agregó que la droga que encontraba en su vehículo era para que la Persona 1 la entregara a los distribuidores, que el armamento era para cuidarse de los contrarios porque lo querían matar, ofreciéndoles a los policías \$300,000.00 (trescientos mil pesos) para que lo dejaran libre.

158. Aun cuando los artículos 3, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y 8, fracción XXIII, de la Ley de la Policía Federal, permitan a los policías federales allegarse de datos de prueba para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, dicha actividad no puede rebasar lo estrictamente permitido en las disposiciones legales, ni tampoco sustituirse en las funciones propias de la autoridad ministerial, ya que todo ello debe ser bajo la dirección de este último, más aún cuando V1, V2 y V3 supuestamente fueron detenidos en flagrancia y no habría razón alguna para

que de manera “*voluntaria*” V1 incriminara a V2 y a su vez, éste se auto incriminara y acusara tanto a su hermano como a otras personas por hechos diversos a aquéllos por los cuales fue detenido.

159. Del análisis que antecede, se acreditó que los elementos aprehensores retuvieron a V1, V2 y V3 por más tiempo del estrictamente necesario para su traslado ante el AMPF, tan es así que su declaración ministerial les fue tomada hasta el 29 de marzo de 2015 en la UEIDCS, aunado a que las razones con las que pretendieron justificar tal dilación, no fueron acreditadas como se señaló y tampoco se contó con alguna evidencia que demostrara que hubieran informado a la autoridad ministerial la detención de las personas como los obligan los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos.

160. La retención ilegal de V1, V2 y V3 representa una franca violación a sus derechos humanos, más aún cuando AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron salvaguardar su integridad física, por tanto, faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de las personas al haberse conducido de manera contraria a la ley y a los principios que rigen su actuar establecidos en el artículo 2, fracciones I y III de la Ley de la PF.

161. También vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los principios 11, 12 y 13 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado.

162. La violación a los derechos humanos que anteceden, trajo aparejada la existencia de actos coactivos que afectaron la voluntad de V1 y V2 como se acreditará a continuación.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

163. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁹

164. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

⁹ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

165. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

166. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la***

privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹⁰

(Énfasis añadido)

167. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

168. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional¹¹, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

169. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

170. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

¹¹ CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

171. En el párrafo 124 de la Recomendación 12/2017, se puntualizó que *“la integridad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo”*.

172. Este Organismo Nacional ha sostenido que la tortura sexual *“es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”*.¹²

173. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció lo siguiente:

“(…) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. (...) es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (...)”.

¹² CNDH. Recomendaciones 8/2018, párrafo 120, 54/2017, párrafo 178, 15/2016, párrafo 113, entre otras.

174. El Poder Judicial de la Federación en el criterio constitucional “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA**” determinó lo siguiente:

*La [CrIDH] ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. (...) por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo (...) las víctimas (...) experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. (...), por lo que hace al tercero de los requisitos, (...) **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.*¹³

¹³ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004.

(Énfasis añadido)

175. En el caso particular, durante el tiempo que V1 y V2 estuvieron retenidos ilegalmente por elementos de la PF, fueron víctimas de tortura y V1 además de violencia sexual, como se analizará a continuación.

B.1. Violación al derecho a la integridad personal de V1 y V2 por actos de tortura y violencia sexual respecto de V1, atribuidos a elementos de la PF.

B.1.1. Tortura y violencia sexual en agravio de V1.

176. A las 05:30 horas del 27 de marzo de 2015, V1 fue valorado por una perito médico adscrita a la Fiscalía Estatal, quien asentó en su *“certificado médico de integridad física corporal”* que: *“(…) refiere dolor en área glútea y en pierna derecha en su cara posterior. (...) se concluye que (...) se encuentra al examen médico aparentemente íntegro sin lesiones físicas recientes externas visibles en la superficie corporal”*.

177. Cuando V1, V2 y V3 se encontraban a disposición del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, esto es, el 27 de marzo de 2015, igualmente fueron valorados por una perito médico oficial, quien a las 12:10 horas emitió el dictamen de integridad física con folio 159/2015, en el cual indicó que V1 refirió dolor en región lumbar apreciándole lesión externa reciente, en la cara, una ampolla de forma oval de 2 cms. por 1.5 cms. en región nasal, con dos días de evolución aproximadamente, así como diversas cicatrices *“antiguas”*, lesiones que clasificó como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en

menos de quince días.

178. Misma perito médico oficial que elaboró el diverso dictamen de integridad física con folio 161/2015 a las 03:00 horas del 28 de marzo de 2015, en el que reiteró las lesiones detalladas en su dictamen anterior.

179. El estado físico de V1 también se confirmó con su declaración ministerial de las 17:00 horas del 29 de marzo de 2015 en la SEIDO, en la cual indicó que no deseaba declarar, sin embargo, a la pregunta del AMPF en el sentido si presentaba lesiones contestó: *“tengo un golpe en la nariz que me fue hecho por la [PF], sin poder decir quién era”* y agregó que deseaba querellarse en su contra de los policías que lo detuvieron y cuyos nombres aparecían en el parte informativo por las lesiones y la *“(…) tortura que me hicieron ya que me vendaron los ojos, me pegaron en la nariz, en la columna, (...) me pegaron y jalaron los brazos hacía atrás, lastimándome la espalda (...)”*.

180. Como consecuencia de la referida alteración en la integridad física de V1, el médico de la SEIDO le recetó *“dolocam plus, supradol y (...) una faja lumbosacra”*; en ese sentido, las lesiones reseñadas coincidieron con las descritas en el extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, donde se asentó que su temporalidad era de dos días de evolución, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, fecha en la que V1 indicó haber sido detenido.

181. Atento al resultado de los dictámenes médicos citados y a las manifestaciones realizadas por V1, el Defensor Público Federal solicitó se le

aplicara el “*Protocolo de Estambul*” y los exámenes establecidos en el Acuerdo A/057/2003 de la PGR.

182. Otra evidencia que da sustento a la alteración en la integridad física y sexual de V1, es su ampliación de declaración de 3 de agosto de 2014 (sic, debería decir 2015) ante el Juzgado 2, en la que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

182.1. Cuando salieron del maxitúnel una patrulla de la PF avanzó sin precaución, dándole un golpe en la parte trasera del lado derecho del Vehículo 1.

182.2. Los policías le pidieron que se bajara y llegaron carros blancos, una camioneta y un “*bocho*” con personas vestidas de civil en short, armados, quienes les mentaban la madre y les ordenaron que se tiraran al piso, indicándole a los “*federales*” súbánlos.

182.3. Lo esposaron de las manos hacia atrás, lo subieron a la patrulla cubriéndole con un **Narración de Hechos**, diciéndole que se agachara, que los acababa de parar la “*maña*” porque le estaban pidiendo paso y no se paró.

182.4. Le dijo “*vamos arreglarnos, te vamos a pagar*” y le contestó: **Narración de Hechos**, cuando quiso hablar con ellos lo golpearon en la nuca con la mano abierta.

182.5. La patrulla avanzó como 30 a 40 minutos, uno de ellos lo cargó en el lomo y subió unas escaleras, tirándolo al piso, donde lo agarraron a patadas, le preguntaban por qué les echó el carro encima, diciéndole **Narración de Hechos**.

182.6. Uno dijo hay que darle agua, ha de tener mucha sed, por lo que le quitaron el **Narración de Hechos**, pidiéndole que no **Referencia Médica**, le pusieron una venda en los mismo, enredándole un trapo nuevo, le pidieron que se parara y lo golpearon muy fuerte **Narración de Hechos**, cuando estaba tirado lo pusieron **Narración de Hechos**, le echaron agua en la cara por un largo rato, en cuatro ocasiones.

182.7. Le dijeron *“firma este papel si es que te quieres ir”*, pidiéndoles que se lo dejaran leer, momento en que una persona le pidió que agarra la pistola que llevaba *“porque tú la traías al momento de tu detención”*, a lo que se negó.

182.8. Otra persona le puso una bolsa de plástico en la cara en dos ocasiones, diciéndole que firmara y si no, **Narración de Hechos**”, pasó mucho tiempo y alguien preguntó si había firmado los papeles, contestándole que no los quería firmar, ni agarrar la pistola, por lo que dijeron *“este ahorita va a ser la niña de todos por no querer firmar”* y pidieron una macana.

182.9. Le empezaron a quitar los pantalones y como no podían le pusieron de nuevo la **Narración de Hechos**, cuando perdió la fuerza, se los bajaron hasta

Narración de Hechos, le empezaron a **Narración de Hechos**” y les dijo que se calmaran “yo voy a firmar”, contestándole **Narración de Hechos**, **Narración de Hechos**”.

182.10. “Estuvimos forcejeando y ellos me torcían las manos y me pisaban en la cadera” y en el “forcejeo” **Narración de Hechos**, les gritó que lo dejaran y que firmaría lo que quisieran, dejándolo tirado con el objeto introducido en el cuerpo como media hora.

182.11. Cuando regresaron uno le dijo a otro **Narración de Hechos** le levantaron la venda de **Referencia** un poquito y le dijeron que firmara, le volvieron a **Narración de Hechos** y le dieron una pistola y unas balas pero en ningún momento agarró el mango de la pistola, ni donde dispara.

182.12. Después de dos horas dijeron “ya sácalo hay que llevárnoslo”, subiéndolo a un carro y cuando se detuvo le quitaron la venda de los ojos, percatándose que estaba en la “Comisaría Regional de Acapulco”, donde vio que el carro donde lo trasladaron era de la PF.

182.13. Un oficial le dijo te voy a poner las cartas sobre la mesa, “me enseñó la dirección de mi casa escrito en una libreta y me dijo si tú comentas algo de lo que te hicimos tu familia va a pagar las consecuencias, como ves nosotros sabemos dónde vives, vas a caminar derecho y le vas a decir al médico legista que te sientes bien”, para esto ya eran las cuatro de la mañana.

182.14. Como a las cinco de la mañana lo pasaron con el médico legista, entrando un oficial de *“la federal”*, la médico (de la Fiscalía Estatal) le preguntó cómo se sentía y qué le había pasado **Narración de** por qué iba golpeado y sangrando, comentándole que *“era un raspón”*, que se sentía bien, sin que pudiera comentarle algo porque estaba amenazado por los *“federales”*.

182.15. Luego lo llevaron al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR *“para eso ya habían transcurrido como 13 o 14 horas”*.

182.16. El 28 de marzo de 2018, fue trasladado a la SEIDO en México, indicándole que si declaraba algo de lo que le había pasado, su familia iba a pagar, motivo por el cual en todo momento se había negado a declarar.

182.17. En la SEIDO lo revisaron los médicos y nunca dijo que había sido torturado, pero el 30 de marzo de 2015 fue trasladado al CEFERESO 2 donde ingresó sentado en una silla de ruedas ya que le dolía todo el cuerpo y no podía caminar porque tenía lesionada la cadera, por lo que estuvo *“hospitalizado”* cuatro días y tres noches en observación en dicho lugar.

182.18. Agregó que seguía lastimado de la cadera y si algo le pasaba a su familia, hacía responsable a *“los federales”* que firmaron el parte informativo.

183. La manifestación de V1, fue acorde a la contenida en la carta que le envió a su progenitora a través del Servicio Postal Mexicano y en la cual relató el tipo de tortura y violencia sexual de que fue objeto por los agentes de la PF, lo que no fue aislado debido a que cuando V1 ingresó al CEFERESO 2, esto es, el 30 de marzo de 2015, se le realizó un *“estudio psicofísico de ingreso”* en el cual el médico adscrito a dicho centro penitenciario, lo describió con excoriaciones y lumbalgia de 5 días de evolución con tratamiento y faja -lo cual es acorde a sus manifestaciones, quien ha sido reiterativo en indicar que fue detenido desde el 26 de marzo de 2015-, por lo que se le trasladó *“al hospital con faja y silla de ruedas”*.

184. Sin que hasta ese momento V1 hubiera informado que había sido agredido sexualmente, no obstante, el hecho de haber ingresado en silla de ruedas al centro penitenciario corrobora la información que aportó en el Juzgado 1 como en la comunicación epistolar con su progenitora.

185. En la nota médica de ingreso al *“hospital”* del CEFERESO 2, del 30 de marzo de 2015, se asentó que V1 se presentó por dorso-lumbalgia agudizada probablemente postraumática más diabetes mellitus 2, e indicó que desde el 26 de ese mismo mes y año, presentó traumatismo dorsolumbar, lo que le ocasionaba dolor en dicha área y problemas de movilidad, el cual se intensificó ese día.

186. Se le apreció la cara con costra en puente nasal, columna dorso lumbar con dolor a la palpación y a la movilidad, ordenándose su valoración por traumatología; el mismo 30 de marzo de 2015, personal de medicina interna, a las

19:20 horas, asentó que V1 se encontraba en “hospitalización” por dolor en la cadera derecha secundario a “pisotón”, lo que le dificultaba la deambulaci3n, aunado a dolor en regi3n sacroilíaca con parestesias a miembro pélvico derecho, el cual disminuía con la ingesta de analgésicos, por lo cual lo diagnosticó con “diabetes descompensada + trauma de cadera”.

187. El 31 de marzo de 2015, a V1 lo valoró personal del servicio de traumatología y ortopedia del CEFERESO 2, reportándolo con dolor en regi3n lumbar y con faja, manifestando V1 que había sido golpeado en la espalda y que “desde antes padecía dolores lumbares”.

188. A la exploraci3n física, el especialista lo reportó con dolor moderado a nivel lumbar sin datos de irradiaci3n a miembros pélvicos, musculatura paravertebral sin contractura y radiológicamente sin evidencia de lesi3n ósea, persistiendo su diagnóstico de lumbalgia, siendo dado de alta hasta el 2 de abril de 2015.

189. Fue hasta el 15 de septiembre de 2015, esto es, después de casi seis meses, cuando V1 acudió a una nueva revisi3n médica porque cuando defecaba presentaba dolor, siendo en ese momento cuando le refirió al médico que había sido violado en su detenci3n sin que lo informara a la autoridad y debido a que presentó “alteraci3n emocional importante”, se sugiri3n su valoraci3n por psiquiatría y cirugía general.

190. Con motivo de dicha consulta, el 23 de septiembre de 2015, a V1 lo valoró el servicio de cirugía del CEFERESO 2, en cuya nota médica se registró que presentaba dolor anal intermitente, moderado, el cual se incrementaba cuando

evacuaba sin sangrado, con antecedente que desde que fue detenido sufrió traumatismo anal porque le *“introdujeron objetos por el ano”*, además de sentir dolor en su cadera, ya valorado por traumatología; a la exploración física anal, no se encontraron hemorroides externas o internas, fisura, fístulas o absceso, ni huellas de sangrado, explicándole el médico que el dolor podía ser causado por el traumatismo en dicha región y descartó que ameritara algún tratamiento quirúrgico, diagnosticándolo con: *“dolor anal post-trauma en región anal”*, suministrándole hidrocortisona crema por 15 días.

191. Como parte de su seguimiento médico, el 7 de octubre de 2015, V1 indicó que ocasionalmente presentaba molestias tipo *“piquetes”* y dolor en la columna lumbar, por lo que deseaba ser valorado por traumatología y a fin de que se descartara una *“patología anal + lumbalgia”*, se solicitó nueva interconsulta por traumatología y cirugía general.

192. Con motivo de ello, el 13 de octubre de 2015, V1 fue revalorado por traumatología y ortopedia, consulta médica en la que le manifestó al médico tratante que: **Narración de Hechos**
[REDACTED], que sangraba al obrar y pensaba como que tenía *“algo roto por dentro”*.

193. Al siguiente día, esto es, el 14 de octubre de 2015, en su revisión médica se asentó que terminó su tratamiento, pero debido a que continuaba con estreñimiento sin sangrado o prurito (comezón), se ordenó se reforzara el mismo y se le diagnosticó con *“dolor anal postraumático”*.

194. De la revisión realizada a V1 el 17 de octubre de 2015, por un médico psiquiatra del CEFERESO 2, se desprendió lo siguiente:

194.1. V1 le comunicó que desde hacía seis meses se sentía sumamente temeroso y dormía mal porque vivió *“estresor grave”*, se le venían imágenes con sobresalto, miedo, episodios de palpaciones, sudoración, opresión en tórax durante minutos, lo que le ha provocado que sea sumamente desconfiado de las personas que lo rodean.

194.2. No observó alteraciones físicas ni neurológicas, así como tampoco se le reportaron auto o hetero-agresiones.

194.3. Al *“examen mental”* dicho profesionista lo reportó sumamente ansioso, *“no está triste, tampoco irritable”*.

194.4. Interno con síntomas afectivos a lo que se asocia el insomnio, también síntomas *“compatibles con un probable trastorno de estrés post traumático”* sin que le refiriera el motivo (psiquiátrico, médico o psicológico) para controlarlos y evitar que se agreguen otros psiquiátricos o conductas de riesgo, diagnosticándolo con *“trastorno de ansiedad paroxística”*¹⁴, *probable trastorno de estrés postraumático”*.

¹⁴ Conforme a los *“Criterios CIE-10 PARA TRASTORNO DE PÁNICO (ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA)”*, se caracteriza por la presencia de crisis recurrentes de ansiedad grave (pánico) no limitadas a ninguna situación o conjunto de circunstancias particulares, siendo imprevisibles, cada crisis suele durar sólo unos minutos, pero también puede persistir más tiempo.

195. No obstante, el tratamiento indicado, el 9 de noviembre de 2015, V1 nuevamente presentó molestias en el ano con ligero manchado de sangre a la hora de limpiarse, por lo cual acudió con el médico, a quien le informó que ocultó dicha molestia *“ya que le da vergüenza”* aunado a que continuaba con dolor en la columna lumbar, por lo que se le diagnosticó con *“lumbalgia y probable sangrado de tubo digestivo bajo”*, requiriéndose su interconsulta con cirugía general.

196. A pesar del seguimiento clínico que se dio a V1 desde su ingreso al CEFERESO 2, este Organismo Nacional advirtió que sus malestares evolucionaron al deterioro de su condición clínica, debido a que el 20 de noviembre de 2015 presentó inflamación abdominal con dolor, diagnosticándosele con *“colon espástico”*, esto es, colitis, en la revisión del 25 de ese mismo mes y año, refirió mejoría y poco sangrado en una ocasión por estar *“algo estreñido”*.

197. Con motivo del cambio de lugar de internamiento, el 10 de diciembre de 2015, se le dio de alta del servicio médico del CEFERESO 2 con tratamiento para diabetes y lumbalgia, por lo que el 11 de ese mismo mes y año, ingresó al CEFERESO 13, donde continuó con lumbalgia ya crónica y estreñimiento, como se constató en las notas médicas del 3 de agosto, 13 y 22 de noviembre de 2016.

198. En dicho centro penitenciario, el 24 de febrero de 2016, se le realizó un estudio psicológico inicial en el que indicó que posterior a su detención, fue golpeado, torturado e incluso violado, diagnosticándosele con comportamiento antisocial del adulto de acuerdo al DMS-IV y probable trastorno de estrés postraumático.

199. Las agresiones y violencia sexual a que V1 fue objeto durante su retención ilegal igualmente se corroboró con los careos celebrados el 5 de enero de 2017 en el Juzgado 2 mediante videoconferencia, donde V1 le refirió en concreto a AR2 y AR3, que el golpe en la patrulla no era suficiente para que lo hubieran golpeado y violado, sin que dichos elementos aclararan dicha circunstancia, sosteniéndose en su respectivo informe de puesta a disposición.

200. A su vez, el 30 de marzo de 2017, reiteró ante esta Comisión Nacional, la manera en la que los policías federales lo aseguraron y agregó que personal de la entonces PGR le practicó el *“Protocolo de Estambul”* -el cual al momento en que se emite la presente Recomendación no ha sido remitido al Juzgado 2-.

201. Del análisis anterior, se advirtió que derivado de los golpes y violencia sexual infligida a V1, no sólo ha requerido atención médica sino también apoyo psicológico constante, resaltándose la cita del 3 de abril de 2017, en la que se asentó lo siguiente:

201.1. V1 se mostró irritable (hipotímico), percibiéndose un retroceso en su proceso psicológico derivado de recuerdos que nuevamente trajo a su mente, situación que lo vulneraba al recordar lo que sucedió en su detención.

201.2. Evita hablar de lo sucedido porque lo percibe como un acontecimiento traumático que le ha generado dificultades para controlar el sueño, pesadillas recurrentes, sueño interrumpido, hormigueo y dolor en el cuerpo.

201.3. Se sugirió que continuara con asistencias psicológicas para mejorar su estabilidad emocional.

202. Los días 30 de abril y 1º de mayo de 2017, V1 refirió sentir dolor y estreñimiento.

203. Las lesiones y sintomatología que V1 presentó posterior a casi dos años de su detención corroboran su versión respecto a que fue golpeado y violentado sexualmente por los elementos aprehensores, lo que ha generado cambios en su estado anímico y físico (estreñimiento, sangrado, pesadillas, etc.) como se acreditó.

204. La descripción y el testimonio de V1 se concatenó en forma lógica natural con la alteración a su integridad física con motivo de las lesiones infligidas indiciariamente por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y con la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato emitida por esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2017, con base a las directrices del Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "*Protocolo de Estambul*", de cuyas conclusiones se destacaron las siguientes:

204.1. Las lesiones traumáticas que presentó V1 consistentes en la "*ampolla*" y "*excoriación*" en región nasal descritas en las certificaciones médicas de integridad física de 28 y 30 de marzo de 2015 por personal médico de la entonces PGR y del CEFERESO 2, están clasificadas desde

el punto de vista médico legal como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al igual que la “lumbalgia”, corroborada por especialista en traumatología y ortopedia.

204.2. Desde el punto de vista médico forense dichas lesiones se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención y, por ende, existió concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados, siendo similares a las referidas en el “Protocolo de Estambul”.

204.3. Desde el punto de vista médico forense no existen elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre los hallazgos físicos y el dicho de V1 al referir a personal de esta Comisión Nacional en fecha 30 de marzo de 2017 que: “(...) le amarraron el pene con algo, lo que sucedió antes de llegar a Fiscalía, y que le jalaban el pene (...)”, toda vez que no presentó lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos.

204.4. Desde el punto de vista médico forense NO existen elementos técnico científicos que nos permitan corroborar el dicho de V1, al referir que: “(...) Narración de Hechos, me empezaron a Referencia Médica, no supe que era (...) uno de ellos pidió una macana (...) me Narración de Hechos (...) me dejaron tirado Narración de Hechos, no supe cuánto tiempo (...) ordenó a uno de ellos, Referencia Médica!, sentí cuando lo jalaron (...) no les dije nada Narración de Hechos [ni] Narración de Hechos (...)”, toda vez que NO existe

evidencia médico forense en la certificación médica de 28 de marzo de 2015 donde se documentaran lesiones anales o perianales recientes, ya que el diagnóstico de la penetración anal, sólo es posible en el atentado agudo, cuando hay signos suficientes para objetivarlo y la evaluación proctológica se realiza oportunamente.

204.5. Desde el punto de vista médico forense la ausencia de lesiones no excluye el dicho de V1 al decir que: “(...) **Referencia Médica** [REDACTED], (...) uno de ellos pidió una macana (...)”, dado que dichas acciones, conforme a la narrado por V1 tuvieron una connotación erótico-sexual, siendo concordante con lo que señala el “*Protocolo de Estambul*”.

204.6. No existieron elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre los hallazgos físicos y su dicho cuando indicó que lo esposaron, lo golpearon **Narración de Hechos** [REDACTED], le dieron patadas **Narración de Hechos** [REDACTED], en la **Narración de Hechos** [REDACTED] que le dio una muchacha **Narración de Hechos** [REDACTED], así como cuando **Narración de Hechos** [REDACTED] *antes de llegar a Fiscalía*” **Narración de Hechos** [REDACTED], porque del análisis de los dictámenes que le practicaron en **Hechos** [REDACTED] cercanas a los hechos, no obra constancia de que haya presentado lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos.

204.7. No obstante, la ausencia de lesiones no excluye su dicho, debido a que dichas acciones realizadas en su persona, tuvieron una connotación

erótico-sexual, siendo concordantes con lo que señala el “Protocolo de Estambul”.

205. En la Opinión clínico psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato del 24 de junio de 2017, elaborada por esta Comisión Nacional, se destacó lo siguiente:

205.1. Cuando V1 narró el momento en que fue agredido sexualmente: “(...) *entró en crisis emocional, lloraba, (...) se puso de pie súbitamente y retrocedió del banco, apretó los puños los llevó hacia atrás sujetándose el pantalón, (...) se observó como que perdía el equilibrio, se trató de evitar una posible caída intentando* **Narración de Hechos** *(...) mostró una agresiva reacción de evitación de contacto físico (...)*”, brindándosele apoyo y al preguntarle si deseaba continuar, indicó que si “*porque quiero que paguen los policías por lo que me hicieron*”.

205.2. Agregó que cuando llegó al CEFERESO 2: “*no aguantaba el dolor* **Narración de Hechos** *(...), me bajé ‘gateando’ del camión, me subieron a una ‘camionetita’, (...) sentía que me iba a quebrar, me bajaron (...) y ya tenían una silla de ruedas, les dije que me dolía la columna, no les dije nada del* **Narración de Hechos** *”.*

205.3. Durante los primeros 15 a 30 días tuvo **Narración de Hechos** y en la **Referencia Médica** y cuando evacuaba **Referencia Médica** **Referencia Médica**”, inclusive a la fecha -julio de 2017- persistía dolor lumbar.

205.4. Agregó que antes de llegar a “Fiscalía”, le amarraron **Narración de Hechos**, lo que ha ocasionado que **Narración de Hechos** desde entonces” porque “está más flácido a nivel de la base” y cuando intenta tener **Narración de Hechos** con su **Parentes** “hay un **Narración de Hechos**, la cual no tenía antes”.

205.5. En el rubro de “síntomas e incapacidades del detenido” V1 indicó que posterior a los hechos sintió lo siguiente:

*(...) me quería morir (...) hasta la fecha no he mirado las armas, las drogas, yo no toque las balas, (...) porque no hacen las pruebas, (...) si la pistola fuera mía por lógica debería tener mis huellas (...) pensé en mis **Parentes** en mi **Parentes** en mi **Parente** mejor que me maten, apenas vi careos con los oficiales, sentí miedo, tristeza, impotencia de que en vez de que lo ayuden a uno lo perjudican.*

Con el miedo casi no dormía, (...), fui con el psiquiatra (...) también (...) a psicología cada 15 o 20 días, la psicóloga me decía que no iba a pasar nada, que los federales no me iban hacer nada (...), no me podía bañar me daba miedo, (...) me echaba el agua con un vaso desechable y me lavaba no me podía caer chorro (...).

Soñaba que iban cuatro muchachos en la colonia donde trabajo (...) y (...) yo iba en el taxi (...) sabía que me iban hacer mal y me bajaron del carro y corría (...) y no avanzaba (...) iba muy lento, en cámara lenta, me pesaba todo el cuerpo, cuando iban llegando para

agarrarme me despertaba, (...) bañado en sudor, con los dientes como apretaditos y dolía la quijada.

Ese mismo sueño me pasaba tres veces a la semana (...) con el medicamento me dormía, (...) decidí no tomarlo, no quería dormir para soñar (...) no comía (...).

*(...) no quería ver a mi **Parentes** (...) tenía temor que vinieran los oficiales (...) vivían seis en una estancia, luego querían sobarme no me dejaba (...), me quedaba mirando la 'tv' nunca entendía las cosas, me preguntaba qué voy hacer cuando salga.*

*No voy a regresar a Acapulco (...) porque están estos **Sexo** [los elementos aprehensores], (...) no me enojaba, más bien me espantaba, mejorándome un poco el tratamiento que me brindó el psiquiatra en CEFERESO 2, porque lo síntomas fueron desapareciendo.*

205.6. En el rubro referente al “estado emocional actual” de la referida opinión clínico psicológica especializada realizada por esta Comisión Nacional, se destacó que:

“(...) pensé que me quería morir, dure semanas con esa idea, (...) hasta ahora se quitó esa idea, lo único que quiero es no regresar [refiriéndose a Acapulco].

(...) Llegué a pensar que me podía amarrar la toalla, pero no encontraba dónde (...) Llegué a platicar con mi Refere^{ncia} y eso me sirvió (...) tenía miedo a los oficiales, ahora es menos, siempre me ponía atrás de mis compañeros para no pasar primero, en dos revisiones me metí abajo de la cama cuando me sacaron estaba orinado, en una segunda ocasión fue el director, llegaron gritando y cuando pasaron me oriné y no sentí (...) he recibido apoyo de mis compañeros y mi familia”.

205.7. En relación con la agresión sexual que indiciariamente le infligieron los agentes aprehensores, refirió que se quería morir, “nunca me debieron hacer eso, todavía no encuentro un motivo (...) Narración de Hechos en mi vida he tenido un arma”.

205.8. Cuando se le solicitó expresara qué sentimiento tenía, no pudo hacerlo, solicitándole que lo describiera con los sentidos, por lo que contestó que era una emoción con sabor “asqueroso no tiene nombre (...) si la tocara sería sucia y si tuviera un sonido terrible, fuerte”, de lo que el personal en psicología de este Organismo Nacional, asentó que era una emoción considerablemente dañina.

205.9. Otra consecuencia de la violencia sexual que V1 padeció es la problemática en la visita conyugal porque “no funciona, no me concentro, (...), no hay erección (...), siento como un sentimiento en el corazón apachurrado (...) ella me decía dile al médico (...) sin embargo ya no hay chispa”.

206. El personal de esta Comisión Nacional igualmente asentó que durante el relato de hechos V1 preguntó si realmente “veníamos de la CNDH”, por lo que se le sugirió que se realizara su evaluación otro día, sin que lo quisiera, por lo anterior se concluyó en la Opinión clínico psicológica especializada para casos de posible tortura o maltrato, lo siguiente:

“1. En relación al estado emocional de [V1] al momento de la valoración (...) se observó la presencia de un Trastorno por Estrés Traumático en fase crónica”.

*2. Existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, (...) **SÍ** presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, (...) documentados en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).*

*[V1] presentó síntomas psicológicos esperados en una víctima de abuso sexual, como son sentimiento de culpa, enojo, incredulidad, confusión, impotencia, baja autoestima, inseguridad, desconfianza y trastornos afectivos, en este caso, un **Trastorno de Estrés Postraumático** y disfunción sexual, las cuales son similares a las documentadas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).*

*Dada la magnitud y trascendencia de los hechos (...) y los hallazgos ya descritos, inmediatamente se informó a personal de jurídico y al visitador adjunto [de esta Comisión Nacional] se le brindara a la brevedad, atención multidisciplinaria (...). **Recomendando (...) que el evaluado [esté] en constante observación especializada por parte de psicología y psiquiatría. (...) es de suma importancia que se le adhiera a un tratamiento a largo plazo, focalizado al trauma, debido a que la sintomatología observada deteriora de manera importante su calidad de vida, impidiéndole su reinserción.***

207. Esta Comisión Nacional considera que a aquéllos que han infringido la ley ciertamente se les debe seguir un proceso, y en su caso, imponérseles una sanción; sin embargo, no por su calidad de detenidos, pueden violentársele otros derechos como aconteció en el caso de V1, ya que contrario al actuar de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, debieron ponerlo junto con V2 y V3 a la inmediata disposición de la autoridad ministerial, no hasta el siguiente día de su detención, así como debieron resguardar su respectiva integridad física y no a través de la tortura y violencia sexual infligida a V1, así como la tortura física a V2 como se analizará enseguida.

B.1.2. Tortura en agravio de V2.

208. De las revisiones médicas que se realizaron a V2 con motivo de su detención, se evidenció la violación al derecho a su integridad personal por actos

de tortura infligida por los elementos de la PF que lo aseguraron con V1 y V3, atento a las consideraciones que se señalarán en el presente apartado.

209. A las 04:50 horas del 27 de marzo de 2015, V2 fue valorado por personal médico de la Fiscalía Estatal, quien reportó: “(...) *Se encuentra aparentemente íntegro sin lesiones físicas recientes externas visibles en la superficie*”; sin dejar de considerar que en la entrevista sostenida con este Organismo Nacional el 30 de julio de 2017, refirió que cuando lo revisó dicho médico legista, se presentó y le dijo que le haría unas preguntas y que lo checaría físicamente, “*me preguntó que si me habían golpeado, le dije que no, esto lo dije, por lo que me habían ordenado antes [elementos de la PF], me preguntó que si tenía lesiones y le dije que no, me dijo que si me podía revisar y le dije que no porque no tenía nada*”.

210. Cuando los policías federales lo trasladaron al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, a las 12:10 horas del 27 de marzo de 2015, fue valorado por una perito médico oficial, quien a la exploración física lo reportó con:

*“Cara: eritema de forma irregular de (...) 2 cms. x 1cm. en región nasal con **dos días de evolución** aproximadamente (...). Área auditiva: Ambas membranas timpánicas integra, equimosis de color rojizo violáceo de (...) 4 cms. x 5 cms. en borde externo de pabellón auricular izquierdo, equimosis de color rojizo violáceo de (...) 2 cms. x 5 cms. en borde externo de pabellón auricular derecho, resto sin alteración. Cuello: Equimosis de color rojizo violáceo de forma irregular de (...) 5 cms. x 1 cm. en parte inferior interna de la mejilla derecha, con dos días de evolución aproximadamente (...). Abdomen blando, depresible,*

doloroso, (...) eritema de forma irregular de (...) 6 cms. x 5 cms. en región de epigastrio, con dos días de evolución aproximadamente. (...) Extremidades superiores: Excoriación cubierta por costra serohemática en forma irregular de 1 cm. x .5cms. en región de codo izquierdo, con dos días de evolución aproximadamente (...).”

211. La alteración en la integridad física de V2, también se corroboró con el diverso dictamen de integridad física con folio 161/2015 emitido por la misma perito médica a las 03:00 horas del 28 de marzo de 2015, quien describió que presentaba la referida alteración en su integridad física, lo que permite determinar que V2 inmediatamente después de su detención, ya presentaba significativa alteración en su integridad física.

212. Otro elemento de prueba que corrobora las condiciones físicas de V2, es el dictamen de integridad física con folio 25562 de las 10:30 horas del 28 de marzo de 2015, en el cual la perito médico legal de la SEIDO, lo reportó con:

“(...) equimosis roja lineal de 2 cm. de longitud en región geniana izquierda [mejilla izquierda], equimosis roja irregular en dorso nasal, equimosis violácea lineal de 1 cm. en cara posterior de pabellón auricular izquierdo a nivel del hélix, 2 costras hemáticas en forma oval de .2 cm. cada una en cara posterior de falange distal de 4to. y 5to. dedo de la mano derecha, costra hemática seca irregular de .5x.3 en codo izquierdo; equimosis rojiza lineal de 9 cm. de longitud en región inter-escapular a la derecha, equimosis rojiza lineal de 5 cm. de longitud en región escapular derecha; equimosis rojiza lineal de 2 cm

de longitud en hombro izquierdo; equimosis rojiza irregular de 2x1 cm. en región clavicular derecha; eritema irregular de 1x0.5 cm. en región pectoral derecha; equimosis rojiza irregular de 6x2 cm. en epigastrio, costra hemática seca irregular de 0.5 cm. en rodilla izquierda. **A la exploración otoscópica del lado derecho presenta líquido hemático en conducto auditivo que no deja ver membrana timpánica**, refiere sensación de ‘tronido’ dentro del oído del lado izquierdo, presenta **membrana timpánica hiperémica**. Niega dolor o disminución de la agudeza auditiva (...) sugiere valoración por especialista en Otorrinolaringología (...) a descartar perforación de membrana timpánica”.

(Énfasis añadido).

213. Con motivo de la petición de interconsulta con diverso especialista médico, el AMPF ordenó la valoración de V2 el mismo 28 de marzo de 2015, en las instalaciones de la “Torre Médica”, cuyo resultado arrojó lo siguiente:

“(...) otoscopia izquierda conductos **auditivos externos con restos hemáticos, membrana timpánica inflamada hiperémica con laceración del 15% aproximadamente**. Otoscopia derecha con conductos auditivos externos con restos sero-hemáticos con **membrana timpánica hiperémica con laceración**. Impresión diagnóstica: (...) Laceración de membrana timpánica bilateral (...)”.

(Énfasis añadido).

214. Al respecto, en la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de este Organismo Nacional de 10 de julio de 2017, se asentó que “(...) por la descripción de “*restos hemáticos y sero-hemáticos*”, tenían una temporalidad de producción aproximada de hasta 2 días; por tanto, la “*laceración timpánica bilateral*” diagnosticada a V2, se encontraba dentro del lapso de tiempo referido como de los hechos, esto es, el 26 de marzo de 2015.

215. Las valoraciones que anteceden encuentran soporte probatorio con el dictamen de integridad física de las 15:40 horas del 29 de marzo de 2015, de la SEIDO, en el cual se estableció que V2 refirió lo siguiente:

*“(...) haber recibido contusiones con palma de manos a nivel de ambos pabellones auriculares al momento de su detención [por lo cual] de forma inmediata **presentó dolor y disminución de la agudeza auditiva**, (...) equimosis violácea lineal de 1 cm. en cara posterior del pabellón auricular izquierdo a nivel de hélix de 4.5 x 2 cm.; costras hemáticas secas en las siguientes regiones: una de forma irregular (...) de 1 x 0.5 cm. en codo izquierdo, 2 de forma circular de 0.3 cm. cada uno en cara posterior de la falange distal del 4 y 5 dedo de la mano derecha, una irregular de 1 x 0.5 cm. en rodilla izquierda, equimosis rojizas, la primera lineal de 2.5 x 0.3 cm. de longitud con hombro izquierdo, la segunda lineal de 9 x 0.5 cm. de longitud en región infra escapular a la derecha, la tercera irregular de 6 x 2 cm. en epigastrio a la izquierda de la línea media. **A la exploración otoscópica: el conducto auditivo externo permeable***

con huellas de sangre seca a nivel de pared inferior, refiere sensación de 'tronido' dentro del oído, membrana timpánica con perforación marginal a las 7-8 horas en relación a la carátula del reloj; conducto auditivo izquierdo permeable con huellas de sangre seca a nivel de pared superior y lateral derecha del mismo, membrana timpánica abombada e hiperémica. Refiere discreto dolor de odio (sic) derecho así como disminución de la agudeza auditiva el día de ayer (...). Exploración física otorrinolaringología: otoscopia izquierda conductos auditivos externos con restos hemáticos, membrana timpánica inflamada hiperémica con laceración de 15% aproximadamente. Otoscopia derecha con conductos auditivos externos con restos sero-hemáticos con membrana timpánica hiperémica con laceración (...)".

(Énfasis añadido).

216. El común denominador de las revisiones realizadas a V2 posterior a su detención, fue la lesión en los oídos, entre otras, a lo que se adiciona que en su declaración ministerial de las 21:00 horas del 29 de marzo de 2015 en la SEIDO, si bien se reservó su derecho a declarar, a las preguntas que le realizó el AMPF, contestó que dichas lesiones se las había ocasionado uno de los policías aprehensores, por lo que deseaba querellarse en su contra.

217. Otra prueba que corrobora la alteración en la integridad física de V2, lo constituyeron los dictámenes de integridad física de 29 y 30 de marzo de 2015 a las 22:45 y las 03:30 horas, folios 159/2015 y 161/2015, respectivamente,

realizados por peritos de la SEIDO, los cuales fueron acordes a las lesiones asentadas en el diverso dictamen de las 15:40 horas del 29 de ese mismo mes y año, emitido por perito médico de la referida institución.

218. Cuando V2 ingresó al CEFERESO 2, esto es, el 30 de marzo de 2015, se le realizó un estudio psicofísico de ingreso, donde comentó que presentaba dolor de oído derecho (otalgia derecha), siendo certificado con lesiones traumáticas externas.

219. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando el 7 de abril de 2015, V2 se reservó su derecho a declarar en el Juzgado 1, agregó que la PF mentía, que él no pertenecía a ninguna Organización Criminal y sólo tenía una hermana mayor y uno menor. El 3 de agosto de 2014 (sic, debería ser 2015) en ampliación de declaración a través de videoconferencia, narró lo siguiente:

219.1. El día de mi detención empecé a buscar un chofer para que me trabajara en la tarde, iba rumbo al Princess cuando le marcó a V1, preguntándole si estaba esperando “*postura*” de taxi, ofreciéndole uno para que lo trabajara mediodía.

219.2. Quedaron de verse por la “*leche Lala*” y como a las dos de la tarde pasó por él, pidiéndole que manejara su auto porque quería ver cómo lo hacía, después de tres minutos encontraron a V3, dándole un “*ray*”.

219.3. Iban por la salida del maxitúnel cuando se les atravesó una patrulla de la PF, alcanzándola a golpear V1 y se detuvo, llegaron dos carros

particulares, bajándolos unas personas que vestían short, playeras de color y armas largas, diciéndoles que **Narración de Hechos**

[REDACTED].

219.4. Lo subieron a uno de los carros blancos, diciéndole que agachara la cabeza y vio que a V1 y a V3, se los llevaron –sin que precise cómo se percató de esta circunstancia-, en el camino lo golpearon, llevándolo a un lugar desconocido donde lo estuvieron “*torturando*”, diciéndole que lo matarían incluso le pusieron un **Narración de Hechos** y decían que le **Narración de Hechos**, estaba espantado por lo que pasaba.

219.5. Agregó que tras la tortura, golpes y palabras obscenas, lo mantuvieron en el piso y después de varias horas de torturarlo se percató que llegó con V1 y V3 al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR en la madrugada.

219.6. Reiteró que desde las dos o tres de la tarde hasta la madrugada lo torturaron y cuando los pusieron a disposición les pidieron que entregaran las armas y unos paquetes con droga porque estaban detenidos

219.7. V2 les preguntó que por qué los detenían si sólo le habían dado un golpe en la patrulla, pero no llevaban armas ni droga, aunado a que pusieron a disposición un vehículo (Vehículo 3) que no era el de él y desconocía a dónde se llevaron su auto (Vehículo 1).

220. La ampliación de declaración de V2, se corroboró con lo manifestado por V1 y V3, quienes fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y su traslado a un lugar desconocido donde los torturaron y si bien afirmaron que fueron trasladados por separado al lugar donde los golpearon, sus versiones resultaron acordes a las lesiones que presentaron.

221. El 30 de marzo de 2017, V2 reiteró a este Organismo Nacional la manera en la que los policías federales lo aseguraron con V1 y V3, así como la forma en la que le provocaron la alteración en su integridad física. En ese sentido, agregó lo siguiente:

221.1. Cuando estaba a bordo de la camioneta blanca, le pegaron en la **Narración de Hechos**, lo bajaron entre 2 o 3 personas, subieron escaleras de un piso y lo tiraron al suelo, boca arriba con las manos esposadas hacia atrás, le quitaron las esposas y le pidieron que se quitara la ropa.

221.2. Como se tardaba, le arrancaron el pantalón de la cintura y se lo sacaron por los pies, lo dejaron desnudo completamente, le amarraron las **Narración de Hechos** seguía tapado de **Narración de Hechos** y una de las personas le preguntó a la otra, si tenían un **Narración de Hechos** cuando preguntó por qué, le pidieron que se callara, dándole **Narración de Hechos**, jalándole **Narración de Hechos** poniéndole en el cuello algún objeto parecido **Narración de Hechos**

221.3. Pidieron vendas y le quitaron el Referencia Médica, indicándole que no querían que los viera; lo sentaron en el piso, donde le enrollaron una venda en Referencia Médica, dejando libre el área de Referencia Médica, después una persona le agarró Referencia Médica y otra persona le pisó las rodillas, poniéndole un trapo tipo Referencia Médica, echándole agua sobre ésta, no podía respirar y tenía sensación de ahogo.

221.4. Le desamarraron Referencia Médica, amarrándoselas hacia atrás, en ese momento cree que perdió el conocimiento, no supo que más pasó y sin saber cuánto tiempo transcurrió, escuchó que una persona le dijo *“ya te levantaste, te dormiste un buen rato”*, continuaron echándole agua Referencia Médica mientras otra persona le pateaba Referencia Médica y otro en Referencia Médica decían que Referencia Médica”

221.5. Comentaron que lo dejarían pero tenía que firmar unos papeles, le dieron su ropa para que se vistiera y le indicaron que si no los firmaba lo matarían; ante el miedo dijo que *“firmaría lo que quisieran pero que lo dejaran de golpear”*, le dieron una caja envuelta con plástico, le aventaron una bolsa para que la tocara por todos lados, lo llevaron a donde estaba un carro pidiéndole que lo tocara, lo sentaron del lado del copiloto y cuando lo bajaron del vehículo se dio cuenta que también estaban ahí V1 y V3.

221.6. Los subieron a la camioneta no sin antes manifestarles que si el médico legista les preguntaba si les habían pegado dijeran que no, *“porque si no tendrían problemas y los seguirían golpeando”*, cuando le quitaron la

venda y el amarre de las manos se percató que iba en una patrulla de la PF.

221.7. Lo metieron a una oficina donde estaba un médico legista, quien le hizo preguntas, le preguntó si lo habían golpeado y cuando le preguntó si lo podía revisar le dijo que no, *“que estaba bien”*.

221.8. V2 ante el médico del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, se negó a su revisión.

221.9. Fue hasta la SEIDO cuando el médico le comentó que estaba sangrando del **Referencia Médica**, pidiéndole que le hablara con la verdad, que V2 le comentó que le habían echado mucha agua y se le metía a los oídos, que lo habían golpeado **Referencia Médica**, aunado a que el 29 de marzo de 2015, cuando declaró ante el AMPF si bien se reservó su derecho a declarar, a las preguntas formuladas contestó: que presentaba lesiones **Referencia Médica** y se las ocasionó un elemento de la PF cuando lo golpeó y que quería querellarse en contra de los elementos de la PF en razón de las lesiones y la tortura que le hicieron.

221.10. Después lo pasaron a un cuarto donde varias personas le preguntaron sus datos personales, si pertenecía a algún cartel, a lo cual dijo que no; le indicaron que si colaboraba le ayudarían en su proceso que podría convertirse en testigo protegido, enseñándole fotografías de diversas personas que no conocía; durante esa entrevista el abogado no

estuvo presente y cuando salió le informó al abogado lo que habían dicho, lo llevaron a la celda y no firmó nada.

221.11. El 30 de marzo de 2015, lo trasladaron al CEFERESO 2 donde un médico le dio medicamento para el dolor de la rodilla y gotas para el oído.

222. Del análisis de las evidencias relacionadas con V2, se confirma la existencia de indicios que acreditan que fue objeto de tortura por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, lo que se corrobora con la Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato emitida por esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2017, con base en las directrices del *“Protocolo de Estambul”*, en la que se advirtió lo siguiente:

222.1. En el rubro de *“síntomas psicológicos posteriores a los hechos”*, se desprendió que V2 sintió *“(…) que me moría, que me iban a matar, mucho miedo, casi no dormía, llegué a llorar. (...) me costaba trabajo dormirme, (...) me despertaba espantado, no comía. Bimestralmente acudía con la psicóloga (...). “*

222.2. En cuanto a su *“estado emocional actual”*, recuerda todo el tiempo cómo lo detuvieron, sin que lo platique, *“le da impotencia y coraje (...); cuando se le solicitó que describiera a través de los sentidos la forma en fue tratado durante su detención respondió: “es una emoción con sabor amargo, olor a quemado y se siente rasposa”*; agregó que siente desesperación, todo le estresa, el ruido es molesto, pero nunca ha pensado

morirse, cuando se le recomendó tomar atención psicológica respondió “*actualmente no la necesito*”.

222.3. En la referida Opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, este Organismo Nacional concluyó lo siguiente:

“PRIMERA: (...) [V2] al momento de la certificación realizada (...) NO presentó lesiones traumáticas, motivo por el cual no se estableció clasificación médico legal ni mecánica de lesiones.

SEGUNDA: (...) de las certificaciones médicas de integridad física de fechas 27 al 29 de marzo de 2015, realizadas por personal médico de la [entonces PGR] se desprende que [V2], Sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales las ‘equimosis, excoriaciones’ (...) en las regiones nasal, de ambos pabellones auriculares, geniana derecha, epigastrio, codo izquierdo, mano derecha, de cara posterior de tórax, de hombro izquierdo, de clavícula derecha y rodilla izquierda, se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. (...) también la ‘laceración timpánica bilateral’, corroborada por médico especialista en otorrinolaringología, se clasifica desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. (...) desde el punto de vista médico forense (...) se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención, lo que permite establecer

concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados (...) y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual (...).

223. De la valoración que antecede se destaca el sentir de V2 posterior al evento traumático que vivenció, y que con el apoyo familiar ha ido superándolo, sin dejar de considerar que a su dicho al momento de su detención, los policías aprehensores lo golpearon, provocándole las lesiones que presentó, lo que le generó disminución auditiva -en ese momento- y molestia en las rodillas.

❖ **Consideraciones respecto a V3.**

224. Como ya se señaló, este Organismo Nacional advirtió que las narraciones de V1 y V2 son coincidentes con lo expuesto por V3 en cuanto a la manera en la que fueron detenidos y retenidos ilegalmente; y si bien es cierto, el 29 de marzo de 2015, V3 declaró ante el AMPF hechos diversos a los referidos por los citados, también lo es que, en su declaración preparatoria del 7 de abril de 2015, indicó ante el Juzgado 1, que la verdad de los hechos era la siguiente:

224.1. Cuando salieron del maxitúnel estaba una patrulla de la PF, la cual se les quiso “cerrar”, por lo que detuvieron la marcha, bajaron unas personas de la patrulla y atrás de ellos se pararon unos vehículos blancos sin logotipos.

224.2. Bajó una muchacha, quien le abrió la puerta bajándolo y lo encañonó con su arma, llevándolo hacía la banqueta y lo tiró al piso, por lo cual sacó sus credenciales y tarjetas tirándolas por miedo.

224.3. Posteriormente lo esposaron y lo subieron a la camioneta de “federales”, le vendaron la cara y lo llevaron por un rumbo desconocido por aproximadamente cuarenta minutos.

224.4. Cuando llegaron a un lugar desconocido, lo hincaron y lo torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y ahorcándolo con la mano.

224.5. Le preguntaban qué hacía con ellos, esto es, con V1 y V2, explicándoles que como iría a la funeraria que se encontraba en el centro, le dieron un “raite”, le preguntaron a qué se dedicaba y lo empezaron a torturar.

224.6. Le pegaron con las manos y con las armas en todo el cuerpo, diciéndole que dijera la verdad, lo golpearon como media hora, luego llegó el “jefe de los federales” y lo amenazó diciéndole que los “había detenido la policía municipal y que ellos tenían a su gente”, que si decía que lo había agarrado la “federal” lo iban a matar y que irían a su domicilio a matar a su familia.

224.7. Le comentó que lo dejarían ir a su casa porque no habían encontrado nada en el carro y “que no le dijera nada a mi novia, a mi familia ni a nadie, porque si se enteraba por las redes sociales iban a ir a

mi casa”, ya que en Acapulco se acostumbraba subir a las redes sociales que los federales están agarrando a quienes van en vehículos con más de tres o cuatro personas.

224.8. Como a las cuatro horas llegaron unas personas diciéndole que el carro en que viajaba llevaba armas y drogas, a las dos horas, llegó otra persona que no supo quién era porque estaba vendado, quien le puso un arma en las manos y le dijo *“empiézala a tocar”, “tócala bien, tócala bien”,* le dio un *“bonche”* como de balines de metal y le preguntó si sabía qué era, contestándole que no, dándole un manazo en la espalda.

224.9. Luego le llevó otro objeto, como un arma, diciéndome *“tócala bien”* y como empezó a temblar, se la arrebató y pegó a la silla donde estaba sentado, más tarde llegó otra persona a quien le explicó las cosas y le hizo unas preguntas sobre su nombre y el de sus padres y se fue, escuchó que estaban torturando a las personas que iban con él.

224.10. Como a las tres o cuatro de la mañana le tomaron muchas fotos, le quitaron la venda y le decían que mirara a la cámara pero que si los miraba a los ojos *“ahí iba a quedar”*.

224.11. La médico lo vio y le preguntó *“¿qué pasó [V3], dónde y a qué hora [te detuvieron]? y le contestó un federal ahorita los acabamos de detener y posteriormente me comenzó a checar y le dije que le hablara a mi hermano y de ahí nos llevaron a las instalaciones de la PGR”*

224.12. Los bajaron y vio que bajaron cosas de una camioneta de “federales”, pidiéndole que no viera, agregó que lo trataron mal y que lo tuvieron incomunicado desde las dos de la tarde de un día anterior, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, que su hermano llegó como a las tres de la tarde porque lo vio cuando fue al baño, pero entró hasta las siete u ocho de la noche, y fue cuando le comentó a su hermano que lo habían torturado.

225. En el certificado médico de las 04:50 horas del 27 de marzo de 2015, elaborado por un perito legista de la Fiscalía Estatal, se le reportó a V3 a la exploración física, “(...) *sin lesiones físicas recientes externas visibles en la superficie*”.

226. En los dictámenes de integridad física de las 12.10 y las 03:00 horas del 27 y 28 de marzo de 2015, respectivamente, la perito médico de la entonces PGR indicó que V3 a la exploración física refirió dolor en región de pectoral izquierdo sin que observara alguna lesión externa en dicha área, no obstante presentó en la espalda un edema con color agregado abarcando un área de 9 cms. por 6cms. en región dorsal, con dos días de evolución aproximadamente y una excoriación de forma irregular de 3 cms. por 1.5 cms. en región de rodilla izquierda, las cuales clasificó como de aquéllas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

227. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que en el dictamen de mecánica de lesiones de 28 de octubre de 2016, un perito de la entonces PGR asentó que cuando tuvo a la vista el dictamen en medicina forense de las 15:40 horas del 29 de marzo de 2015, realizado por una perito de la SEIDO, resaltó que

V3 presentaba: aumento de volumen de cuatro por dos centímetros en región parieto occipital derecha con costra hemática seca en la misma región; una equimosis irregular de uno punto cinco por uno centímetros localizada en hipocondrio derecho; una equimosis violáceo verdosa irregular de nueve por cinco centímetros localizada a nivel de cresta iliaca derecha; una costra hemática seca en fase de descamación irregular no reciente de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara interna de tercio proximal del antebrazo derecho; tres costras hemáticas secas irregulares en rodilla izquierda de uno por cero punto tres centímetros, de uno punto cinco por uno centímetros y de dos por un centímetro, las cuales presentaron una evolución cronológica de uno a tres días, siendo contemporáneas y correspondientes con la fecha de su detención, esto es, del 26 de marzo de 2015.

228. Como ya se señaló, el 9 de agosto de 2017, V3 se desistió de la realización del *“Protocolo de Estambul”* que le practicaría la entonces PGR porque deseaba la pronta emisión de su sentencia, incluso así lo manifestaron sus progenitores el 4 de abril de 2019 ante este Organismo Nacional, por lo que no se cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento respecto a los actos de tortura que V3 refirió haber padecido. En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitará se continúe con la investigación iniciada en la Averiguación Previa 5, a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

229. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, así como ponerlos a disposición inmediata de la autoridad competente

para que se resuelva su situación jurídica, lo que en el presente caso no aconteció.

230. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

231. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que

tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹⁵

232. Los artículos 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)*”.¹⁶

233. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Al respecto, este Organismo Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados.¹⁷

¹⁵ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

¹⁷ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 119, 12/2017, p. 136, 4/2017, p. 182, 43/2016, p. 187 y 1/2017, p. 124, entre otras.

234. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional se allegó de elementos que actualizaron de las hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y en el caso de V1, el cuarto elemento de mérito, como se mostrara enseguida:

- **Respecto a V1.**

❖ **Intencionalidad.**

235. La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, por lo que del análisis de las evidencias que anteceden, se advirtió que V1 fue víctima de maltrato físico y violencia sexual ejercida por los agentes aprehensores el 26 de marzo de 2015, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

236. La opinión psicológica especializada para casos de posibles víctimas de maltrato y/o tortura elaborada por esta Comisión Nacional, confirmó que su versión fue acorde a las lesiones y sintomatología que presentó, aunado a que a consecuencia del maltrato infligido por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ha presentado diversas reacciones psicológicas y somáticas que han perdurado a través del tiempo, lo que cual le generó trastorno de estrés postraumático crónico.

237. En ese sentido, cuando V1 recuerda la violencia sexual padecida, “*reexperimenta*” la sensación que le provocó dicho trauma, aunado a que por “*vergüenza*” y miedo de que los policías federales lo lastimaran más, omitió dicha

información durante seis meses, siendo hasta el 15 de septiembre de 2015, cuando comentó con el médico del CEFERESO 2, que había sido violado.

238. El sentimiento que le fue provocado, no se limitó a una cuestión meramente psicológica, pues como consecuencia del abuso sexual, ha presentado problemas al obrar, en ocasiones con sangrado, dolor, estreñimiento, falta de erección y aislamiento, efectos particularmente graves y prolongados en su salud mental, física y desarrollo personal, por lo que ha requerido rehabilitación especial, aunado a que ha acudido al psiquiatra y al psicólogo de manera simultánea.

239. El trastorno generado a V1, le fue ocasionado de manera intencional con motivo de los golpes que indiciariamente AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 le infligieron según se desprende de las evidencias analizadas, quienes aprovechando su estado de vulnerabilidad violentaron su autonomía y autodeterminación para tener el control sexual de su cuerpo y con ello pretender la obtención de una confesión por hechos diversos a aquéllos por los que fue detenido, lo que se constató con su propia declaración, en la cual indicó que como se negó a firmar las hojas que le llevaron después de que lo golpearon, le tallaron el ano con una macana, cuando pidió que lo dejaran, empezó un “forcejeo” secundario al cual, le introdujeron dicho objeto en el ano.

❖ **Sufrimiento severo.**

240. Respecto al **sufrimiento severo o psicológico grave**, se acreditó que con motivo de los golpes y la violencia sexual infligida a V1, presentó alteración física y psicológica significativa como se mencionará enseguida.

241. El sufrimiento psicológico se acreditó con la ya referida opinión médico/psicológica especializada elaborada por esta Comisión Nacional, cuyo punto culminante del evento de tortura que vivenció V1, fue el abuso sexual del que fue objeto, a grado tal que cuando narró los hechos: *“(...) se agarró los pantalones con mucha fuerza como si alguien realmente se los quisiera bajar, (...) temblaba, (...) manifestó mareo [y cuando] uno de los actuantes intentó tomarlo del brazo para ayudarlo a sentar, (...) reaccionó con un movimiento súbito y brusco de retirada sin permitirlo”*.

242. Igualmente indicó que cuando el personal de la entonces PGR acudió al CEFERESO 13 para realizarle el *“Protocolo de Estambul”*, no lo permitió ante el temor de que dichas personas servidoras públicas hubieran sido enviadas por los policías federales, misma reticencia que mostró con el personal de esta Comisión Nacional.

243. También comunicó a este Organismo Nacional, que en un inicio sentía miedo a los oficiales, el cual ha aminorado ya que *“siempre me ponía atrás de mis compañeros para no pasar primero, en dos revisiones me metí abajo de la cama, cuando me sacaron estaba orinado, en una segunda ocasión fue el director llegaron gritando y cuando pasaron me oriné y no sentí que me oriné”*.

244. En la opinión médica especializada de este Organismo Nacional, se concluyó que la *“ampolla”* y *“excoriación”* que se describieron en región nasal, así como la *“lumbalgia”*, desde el punto de vista médico forense, guardaban concordancia en sus mecanismos de producción con las narraciones de V1.

245. V1 también presentó sintomatología acorde a las personas abusadas sexualmente, entre lo que se destaca el hecho de que cuando fue trasladado al CEFERESO 2, descendió del camión “gateando” porque no soportaba el dolor, teniendo que apoyarse de una silla de ruedas y ha presentado enojo e irritación.

246. Por tanto, la violencia sexual infligida a V1 ha afectado su capacidad para realizar actividades cotidianas y familiares, conduciéndolo a un total aislamiento social, en ese sentido, manifestó: “(...) se me olvidan las cosas, (...) a nadie platico nada, de mí, ni de mi pasado, tengo todo sellado, no confío en nadie, prefiero estar solo, me junto con uno o con dos señores que están viejitos, pero en realidad no tengo amigos, desde lo que me pasó me volví desconfiado reviso siempre que estén mis cosas”.

247. Igualmente ha tenido problemas para relacionarse sexualmente con su esposa, ideación suicida en un primer momento, insomnio y pesadillas ocasionales sobre su detención, no tiene buen apetito y no se concentra con facilidad, por lo que este Organismo Nacional, consideró que es indispensable que se le continúe dando apoyo integral para que “reconstruya” su vida, procese sus experiencias y revierta los efectos personales y sociales de la violencia sexual padecido.

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

248. En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura que le fueron infligidos a V1 tenían como finalidad la obtención de información respecto a presuntos actos ilícitos, como lo pretendieron hacer valer los policías aprehensores en la entrevista que consta en la puesta a disposición,

quienes aseveraron que lo encontraron en posesión de droga y armas de fuego, inclusive señalaron que les indicó que las armas eran de V2 porque lo querían secuestrar, lo que V1 no señaló en sus respectivas declaraciones en presencia del Defensor Público Federal, en ese sentido en la declaración preparatoria del 7 de abril de 2015, indicó que *“no estaba de acuerdo con lo declarado por los ‘elementos’ porque eran puras mentiras”*.

249. En la entrevista con esta Comisión Nacional indicó que los policías lo lastimaron aún más cuando se negó a firmar unos papeles después de golpearlo, lo que ocasionó que lo violentaran sexualmente.

❖ **Degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de V1.**

250. Por cuanto a un cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se advirtió que a V1 le bajaron los pantalones hasta los talones y le tallaron el ano con una *“macana”*, mientras una persona más lo pisó la cadera para someterlo en cuyo *“forcejeo”* se introdujo una parte de dicho objeto, ocasionándole las consecuencias reseñadas con antelación, lo que acredita su sentir físico y emocional posterior a dicho evento traumático.

251. Cabe mencionar que personal de la entonces PGR practicó el *“Protocolo de Estambul”* a V1, sin embargo, el mismo aún no se encuentra glosado en la Causa Penal.

252. A continuación, serán valorarán los elementos de la tortura física infligida de manera indiciaria por los agentes aprehensores a V2.

- **Respecto a V2.**

❖ **Intencionalidad.**

253. Como se asentó, la existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, en el caso particular, se advirtió que V2 igualmente fue víctima de maltrato físico por los policías federales que lo detuvieron con V1 y V3.

254. La Opinión médica especializada sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, confirmó que la declaración de V2 fue acorde a las lesiones que presentó posterior a su detención, y si bien de la opinión psicológica especializada se determinó que al momento de su evaluación no presentaba síntomas de posible tortura psicológica lo cierto es que en un primer momento tuvo una alteración psicológica que le impedía dormir y comer, sin dejar de considerar que las equimosis y excoriaciones en las regiones nasal y ambos pabellones auriculares, epigastrio, codo izquierdo, mano derecha, cara posterior de tórax, hombro izquierdo, clavícula derecha, rodilla izquierda, así como la “*laceración timpánica bilateral*”, se consideraron innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención, con lo cual se trasgredió su autonomía y autodeterminación para obtener una confesión en el sentido que les fue indicado por sus aprehensores.

❖ **Sufrimiento severo.**

255. En lo concerniente al **sufrimiento severo o psicológico grave**, V2 presentó diversas lesiones en el cuerpo, de entre las que se destacaron las de los pabellones auriculares, rodillas, entre otras, como se mencionará enseguida.

256. El sufrimiento físico que V2 padeció se comprobó con los certificados médicos de la SEIDO y con la Opinión médica especializada de este Organismo Nacional, en la cual se describió que la perforación timpánica descrita como "*laceración timpánica bilateral*" era similar a las producidas por golpes fuertes con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo, rompe el tímpano y en el 90% de los casos cicatrizan espontáneamente, lesiones que junto con las presentadas en el resto de su cuerpo (rodillas, codo izquierdo, falange distal del 4 y 5 dedo de la mano derecha, hombro izquierdo, región infra escapular a la derecha y epigastrio a la izquierda de la línea media) coincidieron con el lapso de tiempo referido como el de los hechos y dada su magnitud y trascendencia eran innecesarias para su sujeción, sometimiento o detención.

❖ **Fin o propósito de la tortura.**

257. Respecto al **fin o propósito de la tortura**, es claro que los actos de tortura física infligidos a V2 tenían como finalidad la obtención de información respecto a presuntos actos ilícitos en los que supuestamente era partícipe, ejerciendo para lograr dicho resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, como consta en su declaración preparatoria, en la que si bien se reservó su derecho a declarar, externó su deseo de denunciar a

los policías federales que lo lesionaron, lo que es acorde con lo narrado en la entrevista que le realizó este Organismo Nacional, en la cual indicó que cuando era torturado físicamente, preguntó la razón, contestándole que porque llevaba droga y armas.

258. Según la puesta a disposición, en la entrevista sostenida con los elementos de la PF indicó pertenecer a una Organización Criminal, lo que fue negado en todo momento por V2.

259. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que en el dictamen médico psicológico especializado para caso de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado por la entonces PGR el 20 de febrero de 2018, concluyó en el caso de V2, lo siguiente:

259.1. Las lesiones que presentó conforme a los documentos médicos estudiados, se clasificaron como aquéllas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días y por sus características morfológicas y ubicación *“no tiene relación con el alegato de su denuncia”*.

259.2. Por el tipo de lesión que presentó: equimosis tienen un mecanismo de presión y excoriaciones tienen un mecanismo de fricción, consideradas como lesiones simples, *“que son compatibles con maniobras de sujeción, neutralización y traslado”*.

259.3. Al momento del examen médico legal de V2 realizado el 16 de enero de 2017 en el CEFERESO 13, se encontró asintomático y no se

encontraron secuelas funcionales en relación a las lesiones que se esperaba encontrar de acuerdo a lo establecido en el “*Protocolo de Estambul*”.

259.4. La versión de los hechos y las lesiones que señala V2, no se correlacionan con los hechos investigados. Por lo tanto, no se le encontró hallazgo de Tortura Física.

259.5. Psicología. V2 no presentó reacciones psicológicas de las comúnmente encontradas en víctimas sobrevivientes de tortura, así como ninguna de las clasificaciones de diagnóstico indicadas en el “*Protocolo de Estambul*”.

260. Este Organismo Nacional consideró que de las valoraciones médicas de V2, se advirtió la alteración en su integridad física, así como la sintomatología que vivenció posterior a los hechos, tan es así que de la opinión médico especializada se advirtió que las equimosis que presentó eran similares a las producidas por contusión directa con o contra un objeto romo duro de bordes no cortantes y por su coloración rojo, rojiza y violácea tenían una temporalidad de producción de dos días, al igual que las costras hemáticas, siendo éstas similares a las producidas por frote, fricción, deslizamiento, presión o compresión, considerándose innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención, siendo concordantes con el dicho de V2.

261. La “*laceración timpánica bilateral*” también se encontró en el lapso de tiempo al referido como el agraviado como el de los hechos, esto es, 26 de marzo de

2015, aunado a que dicha lesión es característica de la tortura, con lo cual se descartó lo manifestado por los agentes aprehensores en su informe de puesta a disposición de 27 de marzo de 2015, al haber afirmado que debido a que V2 opuso resistencia usaron la fuerza racional y proporcional.

262. Del análisis de los elementos de la tortura respecto de V1 y V2, se puede concluir que los agentes de la PF involucrados no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedió su detención, debido a que ni en el informe de puesta a disposición, las ratificaciones del mismo, ni en los careos constitucionales con los citados, justificaron las razones por las cuales V1 y V2 resultaron con las lesiones documentadas y analizadas.

263. Llama la atención de este Organismo Nacional que a fin de que se dictaminara la mecánica de lesiones que presentaron V1, V2 y V3, el 28 de octubre de 2016, un perito médico de la entonces PGR emitió un dictamen de medicina forense con base en el análisis de la puesta disposición de los elementos de la PF; del dictamen de integridad física de las 12:10 horas del 27 de marzo de 2015, elaborado por perito médico de la entonces PGR y del dictamen en medicina forense de las 15:40 horas del 29 de ese mismo mes y año, elaborado en instalaciones de la SEIDO; en el cual se concluyó lo siguiente:

263.1. V1, V2 y V3 presentaron lesiones en general con una evolución cronológica aproximada de uno a tres días, contemporáneas y correspondientes con la fecha de detención y el examen médico legal del 27 de marzo de 2015.

263.2. Las lesiones que presentaron V1, V2 y V3 correspondieron a contusiones denominada simples: excoriaciones raspones, equimosis o moretones y las lesiones en oídos diagnosticadas como laceración de membrana timpánica bilateral, valoradas y atendidas por médico especialista en otorrinolaringología, se clasifican como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

263.3. Las lesiones que presentaron V1 y V2, por su número, dimensiones, distribución y ubicación anatómica, corresponden con alta probabilidad con las que se causan de manera circunstancial en acciones de aseguramiento con lucha, forcejeo y resistencia oposición, habiéndose observado el uso proporcional de los niveles de la fuerza.

263.4. Las lesiones que presentó V3 son semejantes a las que se producen de manera circunstancial en acciones de aseguramiento, inmovilización, sujeción y traslado de personas, habiéndose observado el uso proporcional de los niveles de la fuerza.

263.5. Con lo anteriormente referido en el caso de V1, V2 y V3, no se identificaron elementos médicos periciales para determinar la existencia de lesiones compatibles y concordantes con lo que se describe en la investigación médico forense referida en el *“Protocolo de Estambul”*.

264. Contrario a ello, se encuentran acreditados los elementos de la tortura física infligida a V1 y V2, así como la violencia sexual de V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una

situación de poder en relación con las personas detenidas, quienes fueron agredidas de diferentes formas y durante varias horas y además fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal de manera tardía, lo que conllevó a la violación a los derechos humanos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

C. INCOMUNICACIÓN DE V1, V2 y V3.

265. Q2 en la queja que presentó, indicó que V2 fue víctima de incomunicación.

266. El artículo 20, fracción II del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que *“Queda prohibida y será sancionada (...) toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”*.

267. El Principio 16 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala que *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida (...) tendrá derecho a notificar, o a*

pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia”.

268. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la jurisprudencia que: *“La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona”*.¹⁸

269. En el párrafo 406 de la Recomendación 13VG/2018 de este Organismo Nacional, se asentó entre otras razones, que el derecho humano de una persona privada de su libertad a comunicarse con el mundo exterior, inicia desde su detención y antes de rendir su primera declaración, aunque no se limita o termina en este momento procesal. La razón de que se permita la comunicación con algún familiar es para que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra la persona detenida, y el segundo, para que el abogado garantice su derecho a una adecuada defensa legal.

270. En el caso particular, aun cuando sólo Q2 mencionó que su **Parentes** esto es, V2 fue incomunicado, de las evidencias con que se cuenta se advirtió que tampoco a V1 y V3, se les garantizó su derecho a hablar con un familiar ni mucho menos con un abogado o defensor desde su detención, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, como se analizará enseguida.

¹⁸ Tesis Aislada: Penal. Registro. 302520.

271. En el caso de V2, dicha circunstancia se constató debido a que en la entrevista que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, indicó que cuando llegaron al extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, lo revisó un médico, estuvo en la celda un buen rato, *“casi un día”*, sin que se presentara alguien como abogado defensor, ni habló por teléfono, siendo hasta las oficinas de la SEIDO, esto es, el 29 de marzo de 2015, cuando se presentó *“un abogado”*.

272. Cabe mencionar que si bien obra una constancia de llamada telefónica de las 10:10 horas del 28 de marzo de 2015, en la que se precisó que V2 realizó una llamada *“sin que nadie contestara”*, lo cierto es que dicha víctima fue detenida desde el 26 de ese mismo mes y año, como ha quedado acreditado, lo que evidenció la restricción de dicho derecho.

273. En el caso de V1, su esposa V3 indicó que debido a que no llegó a su domicilio el 26 de marzo de 2015, al día siguiente lo buscó en todos los centros de detención, hasta que lo localizó en las instalaciones del extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, donde *“no le permitieron hablar con él”*.

274. El 28 de marzo de 2015, cuando Q1 regresó a dichas instalaciones, le informaron que había sido trasladado a SEIDO de la Ciudad de México, dónde acudió el 29 de ese mismo mes y año, permitiéndole verlo por 5 minutos, pero cuando fue al siguiente día, esto es, el 30 de ese mes año, le informaron que había sido trasladado al CEFERESO 2, sin que pudiera visitarlo ante la falta de recursos económicos.

275. De la narración de V1, tampoco se advirtió que se le informara su derecho a estar asistido por algún abogado desde su detención, siendo hasta su declaración ministerial en la SEIDO, esto es, el 29 de marzo de 2015, cuando estuvo acompañado por Defensor Público Federal, de lo que se infiere que a V1 y a V2 les fue vulnerado su derecho a comunicarse con un familiar o quien los representara como abogado.

276. V3 indicó en su declaración preparatoria que después de que los policías los detuvieron los trataron mal, lo tuvieron incomunicado desde las dos de la tarde de un día anterior, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, y a pesar de que su hermano llegó al siguiente día a las tres de la tarde porque lo vio cuando fue al baño, le permitieron la entrada hasta las siete u ocho de la noche del 27 de marzo de 2015, a quien una vez que le explicó lo que ocurrió, le dijo: *“son muchas horas para que te hayan tenido incomunicado”*.

277. Testimonios que confirman la violación a su derecho a estar comunicados con sus familiares o con un abogado desde el momento en que fueron detenidos, con lo cual se vulneró el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional

278. Por otra parte, llama la atención de este Organismo Nacional, que antes de que V1, V2 y V3 fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial, los agentes aprehensores los trasladaran a la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal para su revisión médica, donde una perito en materia de medicina legal emitió los certificados médicos de integridad física corporal de las referidas personas, en cuyo examen médico indicó que los apreció

“aparentemente íntegros sin lesiones físicas recientes externas visibles en la superficie corporal”.

279. En la opinión médica especializada elaborada por este Organismo Nacional, se resaltó que en la Fiscalía Estatal no se realizó una completa, exhaustiva y minuciosa exploración de los agraviados, debido a que de las certificaciones subsecuentes se advirtieron lesiones concordantes con los hechos narrados por cada uno de ellos, aunado a que algunas eran visibles a simple vista.

280. Resulta oportuno mencionar que V1, V2 y V3 fueron contestes en señalar que cuando los elementos de la PF los llevaron a la Fiscalía Estatal para que se certificara su integridad física, fueron amenazados para que no dijeran que habían sido golpeados, lo que se corrobora con las siguientes manifestaciones:

280.1. V1 indicó que un policía le dijo *“te voy a poner las cartas sobre la mesa, tenemos la dirección de tu casa, sabemos dónde vives y si comentaba algo de lo que le hicieron su familia pagaría las consecuencias”*, percatándose que en una *“libretita”* tenía anotada la dirección de su madre, por lo cual cuando llegó la médico legista *“lo pasaron con ella, acompañándolo un policía federal, estando parado atrás de él mientras lo certificaban, le preguntó la doctora que tenía, él le dijo que nada, pero le dolía la cadera por el forcejeo, le pregunto qué le paso en la nariz y le dijo que tenía un raspón, este se lo ocasionó la mujer que se sentó en su cara, pero no se lo indicó al médico”*.

280.2. V2 en la entrevista con este Organismo Nacional del 30 de marzo de

2017, refirió que cuando se paró la camioneta en la que viajaba, le dijeron que lo revisaría un médico legista “(...) y cuando preguntó la razón, dijeron que checaría de que no tuviera ninguna lesión y si me preguntaba el médico legista que, si me habían pegado, dijera que no, porque si no me iba a meter en problemas con ellos y me seguirían golpeando (...)”, la médico legista se presentó y le dijo que le haría unas preguntas y lo checaría físicamente, “me preguntó que, si me habían golpeado, le dije que no, esto lo dije, por lo que me habían ordenado antes [elementos de la PF], me preguntó que si tenía lesiones y le dije que no, me dijo que si me podía revisar y le dije que no porque no tenía nada”, por lo que lo sacaron del consultorio.

280.3. V3 refirió en su declaración preparatoria que cuando los llevaron con la médico legista, lo vio y le dijo “¿qué pasó (...), a dónde y a qué hora nos habían detenido” y le contestó un “federal, ahorita los acabamos de detener” y posteriormente lo comenzó a checar y de ahí lo llevaron a las instalaciones de la PGR.

281. Por lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia certificada de la presente Recomendación, a la Fiscalía Estatal para que el personal médico legista realice las exploraciones médicas de las personas detenidas de manera completa, exhaustiva, minuciosa, en privado y sin la presencia de los elementos aprehensores, a fin de que puedan expresarse libremente.

D. MANIFESTACIONES DE Q1 y Q2 RESPECTO A LA INVOLABILIDAD DE SU DOMICILIO.

282. En la queja que Q2 presentó, además de haber denunciado la detención arbitraria de V2, agregó que como a las 16:00 horas del 26 de marzo de 2015, esto es, el mismo día de la detención de su **Parentes** ocurrió lo siguiente:

282.1. Cuando estaba en el domicilio de su madre con sus tres **Refer** (de **E** **encia** **d** **as** años de edad) ingresaron como 20 agentes encapuchados con armas de fuego e hicieron “uso excesivo de la fuerza”.

282.2. Uno de ellos intentó abusar sexualmente de ella, sin que lo lograra porque su compañero lo detuvo.

282.3. Dichas personas se robaron enseres y el Vehículo 2, el cual no fue puesto a disposición ni está en resguardo de la autoridad ministerial, aunado a que la amenazaron con meterla presa, diciéndole que a sus **Pare** **ntesc** los llevarían al “DIF”, siendo esta la razón por la que no acudió antes a este Organismo Nacional, esto es, ante el temor de que tomaran represalias en su contra o de su **Parentes**

283. Información que Q2 reiteró el 16 de marzo de 2016 en el Juzgado 2, en el cual manifestó lo siguiente:

283.1. El 26 de marzo de 2015, aproximadamente a las nueve o diez de la mañana, V2 salió de mi domicilio con el Vehículo 1 porque iba buscar a un chofer.

283.2. Como a las 12:00 horas fue a casa de su **Parent** con sus tres **Pare** y como a las cinco de la tarde escuchó un golpe muy fuerte de la puerta, como si la hubieran aventado y entraron como 20 policías federales encapuchados.

283.3. Le preguntaron si era Q2, a lo cual respondió que sí, la llevaron a la sala empujándola mientras le preguntaban por el dinero, la droga y las armas, diciéndoles que no tenía nada y no sabía de qué estaban hablando.

283.4. Le pidieron las llaves y la factura de su carro porque decían que era robado, le preguntaban de qué trabajaba su **Parentes** contestándoles que tenían taxis, diciéndole a una de las **Sexo** federales, que le llevara sus guantes porque le partiría la madre.

283.5. Vio mucho movimiento, salían y entraban con cosas ocultas entre su ropa, que con ella siempre estuvo conmigo un **Sexo** encapuchado con un paliacate y playera rayada azul marino, a quien le pidió que no la golpeará porque tenía una fractura en la columna mientras sus **Pare** no dejaban de llorar.

283.6. Una de las **Sexo** le dijo que mandarían a sus **Pare** al DIF y que ella iría presa, el hombre la subió al cuarto para que buscara a los papeles del carro y la empujó hacia la cama, donde **Narración de Hechos**, diciéndole que si decía algo o si la prensa se enteraba, a sus **Pare** los mandarían al

“DIF”, momento en que pasó “otra federal”, por lo que el Referencia la aventó al piso.

286.7. Dicha persona recibió una llamada y escuchó que dijo que mañana iba a ir a México, la bajó a la sala y se fueron, llevándose todos los celulares, de ahí se fueron a la casa de su abuela por miedo de pasar la noche ahí.

286.8. Agregó que mencionaron que tenían a su marido y al otro día uno de sus Referencia le dijo que V2 estaba en el extinto Centro de Operaciones Estratégicas de la PGR, donde le comentó que lo habían detenido saliendo de un túnel, que lo habían golpeado y que le pusieron otro carro que no era.

287. Hasta el 12 de febrero de 2016, Q2 denunció ante un agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en Robo y Recuperación de Vehículos, el robo del Vehículo 1 (donde viajaba V2 al momento de ser detenido) y del Vehículo 2 (el cual se lo llevaron las personas que ingresaron a su domicilio), ante quien exhibió las facturas correspondientes.

288. El 26 de marzo de 2018, indicó a este Organismo Nacional, que: “(...) por motivos de seguridad tuvo que abandonar el puerto de Acapulco, incluso (...) estuvo viviendo alrededor de ocho meses en el estado de Oaxaca, con la finalidad de visitar periódicamente a su Parente en el CEFERESO 13 (...)”.

289. Al respecto, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que acrediten las manifestaciones hechas por Q2, por lo que deberá ser motivo de investigación para que, en su caso, se deslinde la responsabilidad correspondiente con motivo de la posible intromisión de las personas servidoras públicas de quienes se desconocen datos, a su domicilio particular.

290. Por otra parte, Q1 comunicó a este Organismo Nacional el 27 de julio del 2015, que ya no había tenido incidentes con la PF y no deseaba presentar denuncia ante el AMPF con motivo del allanamiento a su domicilio, ya que únicamente quería que se investigaran los hechos y se sancionara a la autoridad responsable de la detención de V1.

E. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

291. En el presente caso, se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos respecto a la detención arbitraria, retención ilegal, tortura y violencia sexual de V1, así como otras violaciones respecto de V2 y V3, atribuibles a personal de la PF, los cuales se encuentran establecidos en estándares internacionales debido a que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó indiciariamente lo siguiente:

291.1. La detención arbitraria de V1, V2 y de V3 acontecida entre las 14:00 y las 15:00 horas del 26 de marzo de 2015, quienes fueron asegurados cuando salieron del maxitúnel en Acapulco, Guerrero.

291.2. La retención ilegal de los referidos, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por más tiempo de aquél indispensable para tal efecto, esto es, a las 11:30 horas del 27 de marzo de 2015.

291.3. La tortura física que V1 y V2 padecieron así como la violencia sexual infligida a V1 por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al ser los mismos servidores públicos que los detuvieron y pusieron a disposición de la autoridad ministerial federal, las cuales se corroboraron con los dictámenes médicos de la SEIDO y con la Opinión médicas y psicológica especializadas para casos de posibles víctimas de maltrato y/o tortura elaboradas por esta Comisión Nacional.

292. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*¹⁹ y en los estándares internacionales, como son:

292.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.²⁰

292.2. La escala/magnitud de las violaciones.

¹⁹ Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de *“investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)”*.

²⁰ CrIDH, *“Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149.

292.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).²¹

292.4. El impacto de las violaciones.²²

293. Las prácticas internacionales han establecido que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto²³, en el caso particular, se consideran graves las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, porque al momento de las mismas se encontraban en un evidente estado de vulnerabilidad ante la detención arbitraria y su retención ilegal, propiciado por las acciones de los agentes aprehensores, quienes estaban encargados de velar por su integridad física al ser garantes de los derechos de las personas detenidas y contrario a ello los torturaron.

²¹ CrIDH “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146.

²² Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

²³ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

294. La SCJN²⁴ en síntesis ha establecido que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo que se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

295. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.²⁵

296. En el caso particular, es evidente que los agentes de la PF actuaron deliberadamente en contra de las personas detenidas y en el caso de V1 ante la naturaleza sexual de la violencia ejercida en su contra, sin que deje de considerarse que V1, V2 y V3 fueron detenidos arbitrariamente y retenidos ilegalmente como se comprobó, a lo que se sumaron las amenazas proferidas

²⁴ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

²⁵ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

para que no declararan que habían sido violentados física (respecto a V1 y V2) y sexualmente (respecto a V1), lo que hace patente su intencionalidad.

297. Este Organismo Nacional calificó el actuar de los elementos de la PF no sólo reprobables sino como graves, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, lo que les provocó consecuencias físicas y psicológicas, que en el caso de V1 aún persisten, y causan impacto social al haberle sido causadas por quien tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.

298. Para esta Comisión Nacional se acreditó que las versiones de V1 y V2 ante las distintas autoridades del conocimiento, fueron acordes a las lesiones que presentaron, y en el caso de V1 con las reacciones psicológicas que presentó con motivo de la violencia sexual infligida de manera indiciaria por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes aprovechando su respectivo estado de vulnerabilidad ante su arbitraria detención e ilegal retención, obtuvieron una declaración ante la propia PF por hechos diversos a aquéllos por los cuales se le aseguró, soslayando dichas personas servidoras públicas que uno de sus deberes principales era proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales, lo que no sucedió.

V. RESPONSABILIDAD.

299. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, transgredieron los derechos humanos de V1, V2, V3 a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica con motivo de su detención arbitraria y retención ilegal, así como a la integridad física por la tortura infligida a V1 y V2, y en el caso de V1, a su integridad psicológica por la violencia sexual que padeció, asimismo, incurrieron en actos que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su encargo, así como los principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 8, fracciones XI, XV y XVI, 15, 19, fracciones I, V, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos.

300. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, son responsables de las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V1, V2 y V3 derivado de su detención arbitraria y retención ilegal, así como los actos de tortura física en agravio de V1 y V2, y la violencia sexual infligida a V1, por lo que se deberá investigar lo referente a la cadena de mando a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

301. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

301.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y quien adicionalmente resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

301.2. Queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y quien adicionalmente resulte responsable, con motivo de las irregularidades ya precisadas.

302. Cabe mencionar que con motivo de las manifestaciones realizadas por V2 ante el AMPF, el 1º de marzo de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1 en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en la PF, sin embargo, el 31 de marzo de 2017 emitió acuerdo de archivo al no haber encontrado elementos de prueba que acreditaran que algún servidor público hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

303. Con motivo del escrito de queja de Q1 presentado el 26 de marzo de 2018, a favor de V1, V2 y V3 en el área de quejas del Órgano Interno de Control en la PF, el 28 de ese mismo mes y año, se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación 2.

304. El 25 de mayo de 2018, el Órgano Interno de Control en la PF inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 3 debido a que la Unidad de Derechos Humanos de la entonces Oficina del Comisionado General de la PF

remitió constancias en las que se negó la participación de elementos a su cargo a este Organismo Nacional, en cuanto a la detención de V1 y V2 acontecida el 26 de marzo de 2015.

305. En ese sentido, al momento en que se emite la presente Recomendación, el Procedimiento Administrativo de Investigación 2 como el Procedimiento Administrativo de Investigación 3, continúan en trámite, por lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al referido Órgano Interno de Control con el objetivo de que sea valorada en los referidos procedimientos administrativos, y se resuelva conforme a derecho. Ordenándose se integre copia de la determinación que corresponda y del presente documento a los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

306. Igualmente deberá remitirse copia certificada de la presente Recomendación a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la actual Fiscalía General de la República, donde se integra la Averiguación Previa 5.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

307. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

308. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, la tortura de V1 y V2, así como la violencia sexual infligida a V1, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que V1 y V2 tengan

acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y en el caso de V3, deberá inscribirse en el referido registro al haber sido detenido en bajo las mismas circunstancias que V1 y V2 y en caso de que se acredite que V3 fue objeto de tortura, se proceda a la reparación del daño correspondiente, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

309. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

310. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.²⁶

311. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.²⁷

312. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y V3 en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

313. De conformidad con la Ley General de Víctimas en el caso de V1, deberá brindársele atención integral que incluya atención psicológica y psiquiátrica a fin de que “*procese sus experiencias y revierta los efectos personales y sociales del abuso sexual padecido*”.

²⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

²⁷ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

314. En el caso de V2 y V3, deberá brindárseles atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y sus especificidades de género.

315. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, que incluya en su caso, la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

316. En el presente caso, la satisfacción comprende que la PF colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa y denuncia que se presenten en contra de las personas servidoras públicas citadas para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

317. Igualmente deberá colaborar con este Organismo Nacional en la denuncia que se formulará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3; en la investigación de los hechos respecto a las manifestaciones de Q2, así como respecto a la investigación que se realiza por el delito de tortura en la Averiguación Previa 5.

iii. Medidas de no repetición.

318. Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello,

el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

319. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF destacamentados en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en materia de derechos humanos en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*²⁸, así como del *“Protocolo de Estambul”*.

320. El curso anteriormente señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos y con perspectiva de género, así como estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

321. En términos del artículo 14 del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, se deberá proporcionar a los elementos de la PF equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

iv. Compensación.

322. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V1, V2 y V3 en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF ya señalados y para el caso de que se acredite que V3 fue objeto de tortura, se proceda a la reparación del daño correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de los actos de tortura de que fueron objeto, y para el caso de que se acredite que V3 fue objeto de tortura, se proceda a la reparación del daño correspondiente; así como se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se les brinde atención psicológica y en el caso de V1 una atención integral con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y quien resulte responsable; asimismo, deberá investigarse los hechos narrados por Q2, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido a su personal destacamentado en el Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en materia de derechos humanos, a partir de la aceptación de la Recomendación, específicamente sobre el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”* y el *“Protocolo de Estambul”*. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

323. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

324. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

325. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

326. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ